



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**LA AUSENCIA, INCAPACIDAD O MUERTE DEL PARTICULAR QUE ES  
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO: SU  
PROBLEMÁTICA**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
DIEGO GALINDO CERVANTES**

**ASESOR: LICENCIADO JULIO CÉSAR CABRERA MENDIETA**

**SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE, 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**A mi Madre**, por ser mi apoyo fundamental y quien con su esfuerzo y sacrificios me ayudó a concluir mis estudios.

**A mi Padre**, por todo su amor y por los momentos que aún siguen en mi memoria.

**A María Fernanda y Juan Carlos**, por apoyarme en todas mis metas y sueños.

**A Renata y Regina**, quienes con su amor y alegría llenan diariamente mi vida.



## Agradecimientos

A mi asesor, profesor y amigo Licenciado **Julio César Cabrera Mendieta**, a quien debo en gran medida el gusto por esta profesión; por su apoyo, consejos y enseñanzas, pero principalmente por ser parte fundamental en mi desarrollo profesional.

A **Isabel Segovia Hernández**, por brindarme en todo momento su amistad y apoyo incondicional. Todo mundo necesita una amiga como tú; por muchas razones, gracias.

A **Patricia Oliva Vega**, por su cariño infinito que hace posible todo.

A los Licenciados **Jorge Alejandro Ostos Gutiérrez** y **Daniel Pacheco Pacheco**, por su amistad, su profunda generosidad, el apoyo en mi desarrollo profesional y por guiarme cuando más lo necesité.

A mis amigos **Jorge Alberto Torres Zárraga** y **Daniel Martínez Pujol**, quienes a pesar de que corrían todos los días entre audiencias siempre tuvieron tiempo y paciencia para disipar todas mis dudas.

Al Doctor **Armando Cortés Galván**, por su confianza y haberme brindado la oportunidad y el apoyo para desarrollarme profesionalmente.

A mi amiga **Alicia Martínez González**, por creer en mí y mantenerse a mi lado en todo momento. Gracias a ti todo ha sido posible.

A mi *alma mater*, la **Universidad Nacional Autónoma de México** por ser mi segundo hogar y por permitirme el privilegio de ser parte de ella; asimismo, reitero mi compromiso a mantener en alto el prestigio de nuestra Máxima Casa de Estudios, pues *en nosotros reside el anhelo de alcanzar la verdad y el saber...*<sup>1</sup>

Finalmente, a mis amigos, familia y profesores por ser parte de esto.

---

<sup>1</sup> Fragmento del himno oficial de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor Romeo Manrique de Lara y musicalizado por Manuel M. Bermejo. Fuente: <https://www.unam.mx/acerca-de-la-unam/identidad-unam/himno>



Introducción .....	1
--------------------	---

**Capítulo I**  
**El juicio de amparo: concepto, objeto y partes**

1.1 Concepto y objeto del juicio de amparo .....	3
1.2 Partes en el juicio de amparo .....	9
1.2.1 El quejoso .....	10
1.2.2 El ministerio público .....	13
1.2.3 El tercero interesado .....	14
1.2.4 Autoridad y autoridad responsable para efectos del juicio de amparo .....	15
1.3 El acto de autoridad como elemento esencial para determinar el carácter de aquélla para efectos del juicio de amparo conforme a la <i>nueva ley</i> .....	19
1.4 Vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares .....	21
1.5 Comparecencia del particular que es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo .....	26
1.5.1 Representación del particular que es autoridad responsable en el juicio de amparo.....	27
1.6 Necesidad de abordar lo relativo a la ausencia, incapacidad o muerte del particular que es autoridad responsable en el juicio de amparo .....	32

**Capítulo II**  
**Emplazamiento al particular que es autoridad responsable en el juicio de amparo y se encuentra ausente, incapaz o muerto**

2.1 Emplazamiento a la autoridad responsable .....	35
2.1.1 Emplazamiento al particular ausente .....	40
2.1.2 Emplazamiento al particular incapaz .....	51
2.1.3 Emplazamiento al particular que ha muerto .....	58

**Capítulo III**  
**Cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo frente al particular que es autoridad responsable y se encuentra ausente, incapaz o muerto**

3.1 Sentencias de amparo .....	65
3.2 Efectos genéricos y específicos de las sentencias de amparo.....	67
3.3 Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo .....	71
3.4 Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo .....	73
3.4.1 Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo contra actos de un particular ausente, incapaz o muerto .....	78

**Capítulo IV**  
**Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo contra actos de particular que es autoridad responsable y se encuentra ausente, incapaz o muerto**

4.1 Suspensión del acto reclamado .....	86
4.2 Clasificación de la suspensión del acto reclamado .....	91
4.3 Clasificación del acto reclamado según su naturaleza y temporalidad .....	94
4.4 Suspensión del acto reclamado contra actos de particular ausente, incapaz o muerto .....	99

**APÉNDICE**

El juicio de amparo contra particulares – derecho comparado .....	104
Criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación respecto del juicio de amparo contra actos de particulares .....	110
Conclusiones.....	122
Bibliografía.....	125
Legislación consultada .....	128

## INTRODUCCIÓN

La *nueva* Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el juicio constitucional sea procedente contra ciertos actos de particulares que por sus características resulten equiparables a los de una autoridad.

En esa línea de ideas, es necesario abordar lo relativo al emplazamiento, suspensión del acto reclamado y cumplimiento o ejecución de las sentencias en relación con el particular (persona física) que tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y que, por cualquier circunstancia, se encuentre ausente, incapaz o muerto.

Pues bien ¿de qué serviría promover el juicio de derechos si con motivo de la ausencia, incapacidad o muerte del particular que ha sido señalado como autoridad responsable no se le pudiere notificar la ejecutoria, la resolución en la que se ordena la suspensión del acto reclamado o ni siquiera se le pudiere emplazar a la contienda relativa?

En consecuencia, el presente trabajo intenta aportar respuesta a la interrogante mencionada; en ese sentido, se desarrolla lo concerniente a la representación en juicio del particular que es equiparable a una autoridad para efectos del juicio constitucional y cómo su ausencia, incapacidad o muerte incide en el proceso de amparo.

El primer capítulo ofrece al lector las nociones básicas para que se introduzca al tema, es decir, se aborda el juicio de amparo, la figura del particular como autoridad responsable y su representación; en el capítulo segundo se desarrolla lo referente a su emplazamiento y cómo se verifica ante su ausencia, incapacidad o muerte; el cumplimiento o ejecución de las sentencias contra los actos del particular referido se encuentra a lo largo del capítulo tercero, asimismo, se toca lo relativo al cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo y su ejecución a través de la representación de aquél; finalmente, en el capítulo cuarto se analiza lo relativo a la

suspensión del acto reclamado y cómo ésta puede, en algunos casos, llegar a surtir efectos frente a la ausencia, incapacidad o muerte del particular que por sus actos se equipara a una autoridad para efectos del citado juicio.

Las vicisitudes señaladas, es decir, la ausencia, incapacidad o muerte de la cual es objeto el particular que tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de derechos, pudieran acontecer previo a que se promueva el juicio en cuestión o durante la tramitación de éste, por ende, es menester desarrollar dichos supuestos y, en consecuencia, aportar una solución que contribuya a la tramitación ininterrumpida del proceso, máxime si se ha concedido la protección de la Unión.

El presente trabajo se ha realizado con esa finalidad y si bien la ausencia, incapacidad o muerte del particular que tiene el carácter de autoridad responsable puede resultar algo complejo de visualizar, ello no lo hace imposible.

Eventualmente las autoridades de amparo deberán resolver las controversias que en ese sentido se presenten.

# **CAPITULO I**

## **EL JUICIO DE AMPARO: CONCEPTO, OBJETO Y PARTES**

### **1.1 CONCEPTO Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente de existencia del juicio de amparo; es así porque en ella se establece su procedencia y principios, de tal manera que en su artículo 103<sup>1</sup> se establece:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Luego, la ley reglamentaria del mencionado medio de control constitucional en su artículo 1º determina:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> Por su parte, el diverso 107 establece los fundamentos y principios que rigen su tramitación.

Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Ahora bien, desde un punto de vista doctrinal, para el jurista Ignacio Burgoa el juicio de amparo es:

...un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>2</sup>

El concepto de referencia si bien precisa lo que es el juicio constitucional, resulta genérico, pues se limita a señalar a grandes rasgos el concepto de éste; además, debe de tomarse en cuenta que el juicio de amparo ha evolucionado

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2015, pág. 173.

notoriamente, por ende, el concepto en cuestión no resulta útil del todo, pues el mismo fue aportado en una época y con base en una legislación distinta a la actual.

Al respecto, Raúl Chávez Castillo proporciona un concepto que resulta de mayor utilidad, pues hace referencia al juicio de derechos con base a lo establecido en el texto vigente de Ley de Amparo.

En ese sentido, señala que es:

...un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien(es) lo promueve(n), restituyéndolo(s) en el pleno goce de esos derechos y/o garantías, que han sido violadas y en caso de que se interponga contra actos de autoridades administrativas podrá beneficiar, incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de la declaración general de inconstitucionalidad en los términos que fije la ley.<sup>3</sup>

Por otra parte, a través de la jurisprudencia se ha definido al juicio de amparo como un instrumento de carácter procesal establecido en la ley fundamental cuya finalidad es que los gobernados puedan proteger sus derechos de violaciones que sean cometidas por personas consideradas autoridades.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales

---

<sup>3</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2015, pág. 23.

de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.<sup>4</sup>

Atendiendo a los elementos dados por la ley fundamental, la reglamentaria, la doctrina y la jurisprudencia que se han citado se está en condiciones de aportar un concepto que encuentre origen y sustento en las diversas fuentes del Derecho.

Por tanto, se puede afirmar que el juicio de amparo es un medio de control directo constitucional e indirecto de legalidad que tiene por objeto resolver cualquier controversia que se derive de un acto (*lato sensu*) u omisión de autoridades y/o particulares que realicen actos equivalentes a los de aquélla con apoyo en una

---

<sup>4</sup> Localización: [J]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 103-108, Sexta Parte; Pág. 285. Número de registro 252943.

norma general, que violenten derechos fundamentales y/o sus garantías que previamente hayan sido reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las convenciones y/o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De la definición anterior se desprenden los elementos siguientes:

<p><i>Es un medio de control directo constitucional;</i></p>	<p>Lo es en virtud de que la Constitución señala la procedencia del juicio de amparo en contra de cualquier norma general, acto u omisión de una autoridad o un particular que tenga ese carácter, que viole directamente el texto fundamental y con ello cause un perjuicio al gobernado.</p>
<p><i>Es un medio de control indirecto de legalidad;</i></p>	<p>Dicho control deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales señalan el principio de legalidad. En ese sentido, cualquier norma general, acto u omisión de una autoridad o un particular que tenga ese carácter, que no se encuentre en armonía con la legislación ordinaria viola simultáneamente la ley fundamental, por lo que si el quejoso, funda sus conceptos de violación con dichos preceptos constitucionales, para el caso de asistirle la razón, el amparo hace extensiva su protección a las leyes secundarias con la finalidad de garantizar su observancia.</p>
<p><i>Su objeto es resolver cualquier controversia que se derive por una norma general, un</i></p>	<p>El acto que se reclame, sin importar su origen, debe generar una afectación a los derechos fundamentales y/o sus garantías de manera unilateral y obligatoria y con esto una afectación directa o indirecta (<i>en virtud de la especial situación frente al orden jurídico</i>) a la esfera jurídica de su titular; adicional a ello, necesariamente debe provenir de una persona que sea considerada autoridad para efectos del</p>

<p><i>acto o una omisión de autoridades y/o particulares que realicen actos equivalentes a los de aquélla, que violenten derechos fundamentales y sus garantías;</i></p>	<p>juicio de amparo, independientemente de su naturaleza formal.</p> <p>Si bien la Constitución utiliza la denominación <i>De los Derechos Humanos y sus garantías</i>, lo ideal es identificarlos como <i>Derechos fundamentales y sus garantías</i>, pues este término contempla literalmente a todas las personas (como bien señala el artículo 1° Constitucional), sean físicas o jurídicas<sup>5</sup>, además, se reitera la importancia y trascendencia de este tipo de derechos, es decir, el ser fundamentales.</p> <p>Para el caso de que se acepte que ambos términos se refieren a conceptos distintos se tendría que aceptar que existen derechos humanos que no son fundamentales, lo cual sería un error y una falta de técnica jurídica.</p> <p>Se entiende por garantías a los instrumentos o medios, generalmente de carácter procesal, que tienen por objeto asegurar el respeto a los derechos fundamentales.</p>
<p><i>Que hayan sido reconocidos en la Constitución, en las Convenciones y/o en los Tratados Internacionales;</i></p>	<p>Se hace referencia a todos los derechos, libertades y prerrogativas que en favor del gobernado se han reconocido en la Constitución, en las convenciones y/o en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo en todo momento a lo establecido por el artículo 1° y 133 de la ley fundamental, así como el 1° de la Ley de Amparo.</p>

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, marzo de 2015; Tomo I; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10a.). Número de registro 2008584.

Una vez desarrollados el concepto y objeto del juicio de amparo, resulta necesario abordar lo relativo a las partes que intervienen en aquél.

## 1.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Por parte debe entenderse a la fracción o elemento de un todo; por lo que hace al ámbito jurídico, se llama parte a toda persona o entidad que litiga en un pleito; en esa línea se pronuncia Ignacio Burgoa al afirmar que serán parte de un juicio *todos aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera*.<sup>6</sup>

De tal manera que será parte en el juicio de amparo aquella persona, física o jurídica, con interés para intervenir en aquél con la pretensión de que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos que se reclamen.

Por tanto, se puede afirmar que la calidad de parte en el juicio constitucional se determina en atención al interés y pretensión con el cual se comparece.

Sobre esto el artículo 5<sup>o</sup><sup>7</sup> señala las partes del juicio de amparo, siendo así, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el ministerio público, de quienes, en una primera mención, se indica lo siguiente:

- a) **El quejoso:** es quien comparece al juicio de derechos manifestando ser titular de un interés jurídico o legítimo<sup>8</sup>, este último individual o colectivo.

En tratándose del interés jurídico el acto que se reclame debe generar un perjuicio personal y directo; por lo que hace al interés legítimo no es

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 328.

<sup>7</sup> Cada vez que se cite un artículo en el presente trabajo y no se precise la ley a la que pertenece, debe entenderse que se refiere a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

<sup>8</sup> Quien invoque interés simple no será parte en el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5<sup>o</sup>, fracción I, párrafo segundo.

necesario que se actualice dicha hipótesis, pues el agravio puede ser directo o indirecto en virtud de su especial situación frente al orden jurídico<sup>9</sup>;

- b) **La autoridad responsable:** tiene tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, quien, con sus actos u omisiones, afecte derechos fundamentales y/o sus garantías de forma unilateral y obligatoria.

Los particulares tendrán la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando sus facultades estén contempladas en una norma general (véase artículo 5°, fracción II, párrafo segundo y 107, fracción I, párrafo segundo) y en ejecución de aquéllas sus actos afecten derechos fundamentales y/o sus garantías en los términos apuntados.

- c) **El tercero interesado:** es quien tiene interés jurídico en que el acto u omisión que se reclame en el juicio respectivo subsista.

Cabe señalar que no en todos los juicios de amparo necesariamente existirá el tercero interesado; y,

- d) **El ministerio público:** tiene tal carácter quien comparece al mencionado juicio con el carácter de representante social a efecto de salvaguardar el orden constitucional en todas las contiendas donde se pudiera afectar el interés social.

### 1.2.1 EL QUEJOSO

De la fracción I, del artículo 5°, se desprende que la parte quejosa, como parte activa y actora del juicio de amparo, es la persona, física o jurídica, que

---

<sup>9</sup> INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, abril de 2013; Tomo 3; Pág. 1807. XXVII.1o. (VIII Región) J/4 (10a.). Número de registro 2003293.

comparece a juicio manifestando ser titular de cierto interés calificado por la ley para que su acción sea procedente.

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley de Amparo señala tres tipos de interés, sin embargo, uno de ellos se actualiza como causal de improcedencia:

- a) **Jurídico:** deriva de la titularidad directa de un derecho subjetivo, el cual se busca proteger de un perjuicio personal y directo mediante el juicio de derechos;
- b) **Legítimo:** puede ser individual o colectivo y deriva no de un derecho subjetivo (sin embargo, se sustenta en un derecho objetivo) sino de una situación particular que faculta a su titular por la especial circunstancia en la que se encuentra; en consecuencia, quien alegue ser titular de un interés legítimo no lo es de un derecho sustantivo<sup>10</sup>, pero existe una condición actual, jurídica y real que en el supuesto de que se conceda el amparo y protección de la justicia federal se traduciría en un beneficio jurídico<sup>11</sup>; y,
- c) **Simple:** también denominado irrelevante, pues no faculta al gobernado para exigir una determinada prestación ya que no se actualiza una afectación a su esfera jurídica<sup>12</sup>, de manera que no es susceptible de tutela judicial.

De tal forma que podrá constituirse como quejoso quien sea titular de un interés jurídico o legítimo, este último individual o colectivo; sea persona física (sin importar que sea extranjero, menor de edad, persona con discapacidad o mayor

---

<sup>10</sup> DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo IV; Pág. 2416. I.8o.C. J/2 (10a.). Número de registro 2013976.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Olga María del Carmen, *Interés Legítimo En la nueva Ley de Amparo*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/17.pdf>.

<sup>12</sup> Artículo 61, fracción XII.

sujeto a interdicción) o jurídica; incluso las llamadas *personas morales públicas*, siempre que éstas últimas sean titulares de interés jurídico, se vean afectadas en su patrimonio<sup>13</sup> (por un acto de otra autoridad) y se encuentren en relaciones de coordinación o igualdad con los particulares.

<b>Parte</b>	<b>Lo constituye:</b>	<b>Tipos de quejoso:</b>	<b>Es titular de un:</b>
Quejoso	Cualquier persona que manifieste que la norma general, el acto u omisión que reclame en el juicio de amparo, le genera un perjuicio en su esfera jurídica.	Persona física (cualquier individuo).	a) interés jurídico; o, b) interés legítimo (individual o colectivo).
		Persona jurídica de derecho privado (sociedades y asociaciones).	a) interés jurídico; o, b) interés legítimo (individual o colectivo).
		Persona jurídica de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias).	a) interés jurídico; o, b) interés legítimo (individual o colectivo).
		Personas jurídicas	a) interés jurídico.

<sup>13</sup> PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 51, febrero de 2018; Tomo III; Pág. 1522. I.3o.A.7 K (10a.). Número de registro 2016259.

		oficiales <sup>14</sup> y organismos descentralizados (art. 7°).	
--	--	--	--

### 1.2.2 EL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad a lo señalado por la ley fundamental en su artículo 107, fracción XV, así como el 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Fiscal General de la República o Agente del Ministerio Público en su carácter de representante social será parte e intervendrá en todos los juicios de amparo en atención al interés que tiene como parte equilibradora<sup>15</sup>.

El citado interés no le es propio sino de la sociedad y ésta lo ha delegado en él para su ejercicio, el cual consiste en defender los intereses sociales y/o del Estado, es decir, salvaguardar el orden constitucional.

Por lo anterior, el representante social se encuentra facultado para manifestar lo que considere conveniente, así como para interponer todos los recursos a los que tenga derecho y que sean procedentes a efecto de garantizar su cometido.

Su participación en el juicio constitucional es garantía de un Estado de Derecho; así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que:

La participación del ministerio público federal dentro del juicio de amparo se debe a que él es el representante del pueblo mexicano y

<sup>14</sup> No puede tener el carácter de quejoso, cuando la persona jurídica oficial actúa como ente soberano frente a los particulares y su patrimonio no haya sido afectado.

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 349.

dentro de sus deberes está el velar por la procuración de justicia y el respeto a los intereses públicos.<sup>16</sup>

Sin embargo, en lo relativo a los juicios de amparo tramitados en vía indirecta el representante social puede abstenerse de intervenir cuando en ellos se resuelvan cuestiones de naturaleza mercantil o civil y a su criterio afecten únicamente derechos particulares o privados, sin perjuicio alguno al orden público e interés social.

### 1.2.3 EL TERCERO INTERESADO

En la fracción III, del artículo 5°, el legislador federal estableció las hipótesis normativas mediante las cuales se actualiza la figura del tercero interesado; lo hizo de manera enunciativa y no limitativa, es decir, son hipótesis ejemplificativas, siendo así que, los supuestos de referencia pueden llegar a ser múltiples y variados.

En ese sentido, la figura del tercero interesado puede ser resumida como toda aquella persona que haya intervenido en la gestión del acto reclamado o que tenga un interés jurídico en que el mismo subsista.

Por consiguiente, en tratándose de la gestión del acto reclamado se requiere una intervención expresa ante las autoridades responsables; por lo que hace al interés jurídico, debe ser entendido como *cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido*<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Ley de Amparo en lenguaje llano ¿Por qué es importante la protección de nuestros derechos?*, SCJN, junio 2014, pág. 21.

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 343.

#### 1.2.4 AUTORIDAD Y AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Con motivo de la *nueva* Ley de Amparo se eliminaron las restricciones y/o limitaciones derivadas de la ley anterior, ya que esta última no señalaba las características y/o elementos que se debían reunir para que se actualizara la figura de la autoridad responsable, sino que, dicha ley<sup>18</sup> se limitaba a establecer qué actos podría emitir una autoridad para ser considerada como tal en el juicio constitucional.

En ese sentido, quedó a cargo del Poder Judicial de la Federación definir, en cada caso, quién era autoridad para los efectos del citado juicio, estableciendo en aquel entonces criterios que indicaban los elementos que se debían reunir en determinada persona para que se actualizara como autoridad para el juicio de derechos.

Los elementos en cuestión son los siguientes:

- a) **Coercitividad:** es la capacidad que tiene toda autoridad para hacer cumplir sus determinaciones mediante el uso autónomo de la fuerza pública.

Criterio que limitó la procedencia del juicio de amparo y que dejó en estado de indefensión a los gobernados frente a numerosas violaciones a sus derechos, ya que éstas provenían de entes que si bien eran considerados autoridades desde un punto de vista jurídico-formal, no contaban con facultades suficientes para disponer de manera directa de la fuerza pública (verbigracia, los organismos descentralizados), por ende, no se configuraba la figura de autoridad desde la óptica del juicio constitucional, en consecuencia, el juicio de amparo resultaba improcedente<sup>19</sup>;

---

<sup>18</sup> Para tal efecto, la ley de amparo abrogada el 2 de abril de 2013, establecía en su artículo 11, lo siguiente: *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.*

<sup>19</sup> AUTORIDADES. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo,

- b) **Imperatividad:** entendida como la facultad que tiene la autoridad de imponer determinaciones de carácter obligatorio a los gobernados.

Por consiguiente, se estableció la posibilidad de que quien pudiera imponerse sobre una persona a través de actos públicos, por así encontrarse facultado, tendría el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo sin importar que tuviera a su disposición el uso de la fuerza pública o no;<sup>20</sup> y,

- c) **Unilateralidad:** consiste en *la facultad de los órganos del Estado de imponer sus decisiones creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado*<sup>21</sup>.

En consecuencia, en sede judicial federal se determinó que sería autoridad para efectos del juicio de amparo quien unilateralmente y con fundamento en una norma legal afectara la(s) esfera(s) jurídica(s) de determinada(s) persona(s).

El Alto Tribunal emitió una jurisprudencia en la que reunió los puntos esenciales de los criterios señalados, teniendo como consecuencia la siguiente premisa: la existencia de una relación de supra a subordinación es el elemento, por

---

estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Localización: [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo IV; Pág. 1067. Número de registro 289962.

<sup>20</sup> AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos, luego, si el ramo de la educación pública es un servicio público y la escuela oficial, un establecimiento de ese servicio público, es claro que la persona encargada de dirigirla tiene la representación de ese poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra, dictando según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, de manera que el director sí tiene el carácter de autoridad. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, mayo de 1992; Pág. 403. Número de registro 219276.

<sup>21</sup> SILVA GARCÍA, Fernando y José Sebastián Gómez Sámano, *El juicio de amparo frente a particulares*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2017. Pág. 13.

excelencia, que determinaría la existencia del acto de autoridad para efectos del juicio de derechos.

Elemento que recibió dicha denominación (relación de supra a subordinación) en virtud de que las autoridades en su actuar se colocan imperativamente por encima del gobernado. Es decir, autoridad y gobernado no se encuentran en un plano de coordinación o igualdad, por ende, aquélla es capaz de ordenar y/o ejecutar, *per se*, actos que afecten la esfera jurídica de aquél.

Entonces, si se habla de una relación de supra a subordinación se hace referencia a los actos que emite una persona—autoridad que se impone por encima de otra(s). Lo anterior es así, ya que el efecto que se produce se presenta entre dos partes que no se encuentran en un mismo plano, esto es, la autoridad actúa en ejercicio de su facultad soberana y no en un plano de igualdad o coordinación para con los gobernados, como pudiera ser la celebración de un contrato determinado.

Dicho lo anterior, la finalidad que perseguía el Supremo Tribunal Constitucional era establecer un criterio que predominara y sirviera para determinar en qué momento se estaba frente a una autoridad para efectos del juicio de amparo, siendo así que dicha tarea concluyera con la siguiente jurisprudencia:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.  
NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir

esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.<sup>22</sup>

Jurisprudencia que prevaleció durante largo tiempo y de la cual se advierte, en beneficio de los gobernados, la evolución del concepto de autoridad para efectos del juicio de derechos, pues sí bien, en el criterio de referencia se seguía sosteniendo una postura organicista–formal, también lo es que se amplió el campo de acción del medio de control constitucional y contribuyó a su evolución, es decir, a como se conoce en estos días.

En consecuencia, el juicio de amparo se reglamenta en una *nueva ley*: la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se dio a conocer a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Bajo ese contexto, la interpretación realizada al texto vigente de la ley reglamentaria del juicio de derechos pone de manifiesto que será autoridad –para sus efectos– toda persona que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar determinado acto que modifique o extinga, de forma unilateral y obligatoria, situaciones jurídicas u omita el acto que daría lugar a aquéllas.

Luego, será autoridad responsable en el juicio de amparo toda persona a quien se le atribuya en cierto juicio constitucional esos actos u omisiones violatorios de derechos fundamentales, esto es, el acto reclamado por la parte quejosa.

Atento a lo anterior, el estudio del acto reclamado resulta de vital importancia, ya que derivado de éste se podrá determinar si se está frente a un acto de autoridad, un acto de particular equiparable a los de aquélla o un acto cualquiera sin relevancia o trascendencia para el juicio de derechos.

---

<sup>22</sup> Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, septiembre de 2011; Pág. 1089. 2a./J. 164/2011. Número de registro 161133.

### **1.3 EL ACTO DE AUTORIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DE AQUÉLLA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LA NUEVA LEY**

La autoridad responsable se constituye como sujeto pasivo y parte fundamental en el juicio de amparo, pues es quien ordena, ejecuta o trata de hacerlo, la materia del juicio constitucional, es decir, el acto u omisión de autoridad que se ha reclamado.

En consecuencia, a diferencia del tercero interesado, su existencia es requisito indispensable de procedencia, por lo que es necesario que dicha autoridad se encuentre plenamente determinada o en su caso sea determinable<sup>23</sup>, pues el quejoso habrá de reclamar los actos u omisiones de aquélla.

Bajo esa premisa, el artículo 5º, fracción II, establece:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Del artículo transcrito se desprende que se estableció un concepto abierto de lo que debe entenderse por autoridad responsable, por eso se puede afirmar que existe una porción normativa que permite una interpretación judicial armónica con la finalidad del juicio de amparo, es decir, la protección efectiva de los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad o de particulares que resultan equiparables a los de aquélla.

---

<sup>23</sup> Artículos 111 y 117, fracción II y último párrafo, respectivamente.

En esa línea de ideas, el criterio que adopta la Ley de Amparo consiste en privilegiar la naturaleza del acto reclamado sobre su origen.

Por lo tanto, la transición evolutiva del medio de control constitucional radicó en abandonar todos y cada uno de los criterios señalados en el apartado inmediato anterior, los cuales se limitaban a analizar quién era el autor del acto reclamado y con ello se dio paso al estudio y avocamiento de la naturaleza del acto que se reclama, así como las circunstancias en las que éste tuvo lugar.

Por lo que se constituirá como contraparte del quejoso quien, con independencia de su naturaleza formal, ya sea por circunstancias legales o de hecho, pueda, unilateral y obligatoriamente, mediante una acción, sea de decisión o ejecución, o una omisión (entendida como la abstención de un deber jurídico), violentar derechos fundamentales y con esto afectar situaciones jurídicas en perjuicio de los gobernados.

Asimismo, el artículo 5°, fracción II, párrafo segundo, establece la procedencia del juicio constitucional en contra de particulares cuando actúan por disposición de una norma general y dicten actos de forma unilateral y obligatoria que afecten situaciones jurídicas.

En consecuencia, un particular podrá ser parte en el juicio de derechos y comparecer en éste como sujeto pasivo, es decir, como autoridad responsable, al realizar actos equivalentes a los de autoridad, lo que acontecerá cuando su conducta se encuadre dentro de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5°, fracción II.

Lo anterior es una respuesta ante la problemática de que los gobernados se encuentren cada vez más vulnerables o expuestos a los actos provenientes tanto del Estado como de particulares.

Fue así como los criterios formalistas y/o tradicionales que se habían establecido se encuentren ahora superados.

#### **1.4 VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**

Resulta necesario abordar y distinguir lo concerniente a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales de la procedencia del juicio de derechos en contra de actos de particulares.

Se denomina *eficacia horizontal de los derechos fundamentales* a los límites y/o restricciones que se derivan de estos derechos en las relaciones que se pueden desarrollar entre particulares. Situación que es reconocida y regulada en nuestra legislación.

En efecto, en algunos casos la ley fundamental establece límites de forma expresa, en otros tantos, señala la obligación de legislar sobre dicha cuestión, por ello, se han determinado vías ordinarias mediante las cuales se imponen límites, sanciones, penas, entre otras determinaciones con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y su vigencia entre particulares.

Atendiendo a lo anterior, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales se refiere a los límites que se actualizan con motivo de una relación entre particulares y que se encuentran en un plano de igualdad jurídica, esto es, sin que uno se imponga sobre otro.

En ese orden de ideas, se establece a cargo de todas las personas un deber jurídico que consiste en respetar todos y cada uno de los derechos fundamentales, así como a sus titulares.

Ahora bien, si bien es cierto que existe un deber jurídico de respeto y observancia de los derechos fundamentales a cargo de todas las personas, ante su incumplimiento resulta improcedente el juicio de amparo, toda vez que el particular que lo cometa, lo hará, como se ha dicho, en un estado de coordinación o igualdad jurídica para con el titular del derecho fundamental violentado, es decir, quien emita el acto en cuestión no lo hará por encima del particular afectado ni el acto

correspondiente será unilateral ni obligatorio ni podrá exigirse mediante el uso de la fuerza pública, ya sea directa o indirectamente, por ende, la acción legal que resulte pertinente para combatir el acto respectivo deberá ejercerse en cualquier otra vía, mas no en la de amparo, aunque eventualmente, pueda ser este juicio el que resuelva la controversia correspondiente, verbigracia, en lo concerniente al derecho laboral, el conflicto originado entre un patrón y su trabajador con motivo de un despido injustificado; de igual forma, en el derecho familiar, la controversia entre acreedores alimentarios y su deudor, entre otros ejemplos.

En suma, los derechos fundamentales son oponibles a todas las personas, sin embargo, no cualquier acto de particular violatorio de estos derechos puede ser combatido a través del juicio de amparo.

Este tipo de eficacia (eficacia horizontal indirecta) se genera cuando el agraviado por el acto de un particular, atentatorio de derechos fundamentales, demanda (o denuncia) a éste, en la vía ordinaria correspondiente (penal, civil, mercantil, familiar, laboral, administrativa, por ejemplo), conforme a las causales de ilegalidad, nulidad o de responsabilidad, referentes de la ley ordinaria de la materia respectiva, invocando como sustento, paralelamente, el derecho fundamental que estima lesionado.<sup>24</sup>

Las personas que se desarrollan en sociedad necesitan por parte del Estado el reconocimiento de que sus derechos fundamentales se encuentran vigentes en las relaciones que mantienen con otros gobernados, pues en algunos casos son los propios particulares quienes con mayor frecuencia emiten los actos lesivos de estos derechos.

Por lo que hace a la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares el último párrafo del artículo 1<sup>o</sup><sup>25</sup> contempla la posibilidad de que a

---

<sup>24</sup> SILVA GARCÍA, Fernando y José Sebastián Gómez Sámano, *Op. Cit.* Pág. 40.

<sup>25</sup> Artículo 1°. (...)

través del juicio de derechos se reclamen aquéllos siempre que se trate de alguno de los casos señalados por la ley de la materia.

Para tal efecto el artículo 5º, fracción II, en su segundo párrafo determina:

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Por tanto, tendrá el carácter de autoridad responsable el particular que ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones; adicional a ello, sus funciones deben encontrarse previstas en una norma general.

Bajo ese contexto, cualquier particular que se encuentre facultado por una norma general para emitir actos en los cuales no intervenga la voluntad de los gobernados (unilateralidad), cuya observancia y/o acatamiento sea exigible, sin necesidad de que sea declarado así por una autoridad (obligatoriedad) y con esto provoque una afectación a situaciones jurídicas determinadas, se actualizará bajo el rubro de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Sirve de sustento a lo señalado la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 5o., fracción

---

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.<sup>26</sup>

En consecuencia, se puede afirmar que la procedencia del juicio de derechos fundamentales contra actos que provienen de particulares y, que son, en atención a sus características, equivalentes a los realizados por una autoridad, es

---

<sup>26</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 19, junio de 2015; Tomo III; Pág. 1943. XVI.1o. A.22 K (10a.). Número de registro 2009420.

jurídicamente posible, incluso cuando el derecho a demandar o denunciar mediante las vías ordinarias se encuentre a salvo.

Con el propósito de ahondar lo relativo al juicio de amparo contra actos de particulares y *de lege ferenda* se propone lo siguiente:

a) Reforma al artículo 103 constitucional en los siguientes términos:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por actos u omisiones, de quien con independencia de su naturaleza formal sea autoridad para efectos del juicio de amparo, que violen derechos fundamentales reconocidos y/o garantías otorgadas para su protección por esta Constitución o por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siguiendo las bases y lineamientos establecidos en la ley reglamentaria.

b) Por lo que respecta a la Ley de Amparo se propone la siguiente reforma:

Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de una autoridad con independencia de su naturaleza formal o de un particular en los casos y términos que señala la presente ley, que violen derechos fundamentales reconocidos y/o garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior tiene por objeto armonizar la ley de la materia con la ley fundamental y viceversa; de lo contrario se seguirían contemplando (en ambas leyes) fracciones innecesarias, pues éstas se reducen a una misma hipótesis: que un acto proveniente de una autoridad (con independencia de su naturaleza formal) violente derechos fundamentales; se suprime el término *normas generales* ya que se utiliza el vocablo *acto* en sentido amplio (*lato sensu*); asimismo, la ley fundamental en su artículo 103 no contempla de manera expresa la posibilidad de

que un particular figure como autoridad responsable en el juicio de derechos, por lo que, de continuar con dicho texto habría de cuestionarse la constitucionalidad de los artículos 1° y 5° de la Ley de Amparo en sus respectivas partes conducentes.

### **1.5 COMPARECENCIA DEL PARTICULAR QUE ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**

Por comparecencia debe entenderse el acto procesal por el que una persona se apersona ante un órgano judicial atendiendo al emplazamiento formulado por dicho órgano.

En ese orden de ideas, una vez que ha sido determinada la calidad de autoridad responsable de determinado particular o ante la falta de elementos para establecer la improcedencia de la acción de amparo contra éste; el particular en comento deberá ser notificado de manera personal<sup>27</sup> a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117.

Por lo que el particular respectivo deberá comparecer ante la autoridad de amparo con la finalidad de acreditar la personalidad<sup>28</sup> con la que se ostenta.

En ese orden de ideas, una vez notificado (emplazado) el particular en cuestión podrá comparecer al juicio de amparo respectivo, *per se* o mediante representante legal o apoderado, como bien lo señala el último párrafo del artículo 9° que es del tenor siguiente:

Artículo 9°. (...)

---

<sup>27</sup> Artículo 26, fracción I, inciso b).

<sup>28</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil Teoría y clínica*, 2ª edición, Editorial Oxford Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2011, pág. 31. La personalidad en juicio deviene como consecuencia de la legitimación con la que se ostentan las partes de este. Dicha legitimación se hace presente en dos formas: a) legitimación en el proceso (*ad procesum*), misma que se produce cuando la acción intentada es ejercida por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque se ostente como titular del mismo o bien porque cuente con representación de su titular; b) legitimación en la causa (*ad causam*), misma que implica ser el titular del derecho cuestionado en el litigio.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

Sobre la comparecencia por sí mismo, no hay mayor comentario que hacer, pues bien, basta que el particular referido cuente con capacidad de ejercicio, que no se encuentre impedido por motivo alguno y no se oculte con la intención de eludir sus responsabilidades.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, la comparecencia es posible, señala la ley, mediante representante legal o por conducto de un apoderado; partiendo de esa premisa, resulta necesario abordar lo relativo a la figura jurídica de la representación y su relación con la comparecencia del mencionado particular.

#### **1.5.1 REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO**

La comparecencia en el juicio de amparo por lo que hace al particular señalado como autoridad responsable es posible mediante la figura jurídica de la representación.

Sobre esto, Néstor de Buen sostiene que la representación es *una institución jurídica en virtud de la cual los actos realizados por una persona surten efectos sobre la persona y el patrimonio de otra.*<sup>29</sup>

Del mismo modo, Bejarano Sánchez aporta un concepto con mayores elementos al afirmar que la representación es:

...una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos de derecho en la esfera jurídica de otro sujeto (llamado representado)

---

<sup>29</sup> DE BUEN L., Néstor, *Derecho procesal del trabajo*, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, pág. 235.

como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción, a pesar de ser el protagonista del acto.<sup>30</sup>

Con base en lo anterior, el concepto de referencia se resume como la facultad que tiene una persona determinada para que actúe, obligue y/o decida válidamente, a nombre de otra; puede ser clasificada bajo dos tipos, los cuales son: representación directa e indirecta; haciéndose evidente la primera de ellas cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra; por lo que hace a la segunda, se manifiesta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, por ejemplo, el mandato sin representación.

A su vez, la representación es clasificada doctrinalmente de la siguiente manera:

- a) **Legal:** es determinada por la ley, por ejemplo, la que deriva de la patria potestad;
- b) **Judicial:** es determinada por una autoridad jurisdiccional, por ejemplo, la tutela;
- c) **Voluntaria:** se constituye por la voluntad de las personas, es decir, *se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para que actúe y decida en su nombre y por su cuenta*<sup>31</sup>; verbigracia, el mandato; y,

---

<sup>30</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª edición, Editorial Oxford Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2010, pág. 147.

<sup>31</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales*, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, pág. 13.

- d) **Oficiosa:** la cual deriva de un hecho jurídico voluntario, por ejemplo, en materia de amparo la hipótesis normativa contenida en el artículo 15 que señala que cualquier persona puede, en nombre y representación de otra, promover el juicio de derechos en tratándose de ciertos actos, tales como incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, entre otros supuestos.

Cabe señalar que por lo que hace a los incisos a), b) y d) impera una regla general: la actuación de una persona a nombre y cuenta de otra es consecuencia de que esta última no pueda hacerlo por sí misma.

Pues bien, todo representante podrá actuar, obligar y/o decidir a nombre de otra persona en la medida que sus facultades lo permitan, las cuales serán determinadas ya sea por disposición de ley (legal), por determinación jurisdiccional (judicial) o por una declaración unilateral de la voluntad o acuerdo de voluntades (voluntaria).

El artículo 9° hace referencia a la figura jurídica del apoderado, siendo esta la persona titular de un poder, el cual a su vez es una especie de la representación.

El apoderado se encuentra facultado mediante la realización de un acto jurídico por el cual una persona denominada poderdante le otorga facultades, *per se* o mediante un tercero (que cuente con facultades para otorgar o sustituir poderes).

Por su parte, el poder es clasificado bajo tres rubros: poder para actos de dominio, de administración, así como de pleitos y cobranzas; por lo que el apoderado en cuestión podrá realizar actos sobre esas materias, las cuales son de explorado derecho.

Ahora bien, para el caso de que el apoderado cuente con facultades generales sobre los rubros señalados, se dirá que el apoderado tiene con respecto

a su poderdante poder general amplísimo; para el caso contrario, se tratará de un poder limitado o especial.

En consecuencia, el representante o apoderado para efectos del último párrafo del artículo 9° será la persona que se encuentre facultada, ya sea por ley, declaración judicial o por un acto jurídico voluntario, para comparecer al juicio de amparo respectivo en nombre y representación del particular señalado como autoridad responsable, es decir, para llevar a cabo a nombre y por cuenta de aquél, todos los actos y/o acciones que resulten necesarios, propios e inherentes<sup>32</sup> de la parte pasiva del juicio de derechos.

Sobre este punto se puede afirmar que si el representante del particular que tiene el carácter de autoridad responsable cuenta con facultades suficientes sí podrá comparecer ante la autoridad de amparo a nombre y representación de aquél a efecto de intervenir en el juicio constitucional.

De igual manera, en tratándose del apoderado, éste deberá acreditar ante el operador jurídico que cuenta con facultades suficientes para realizar actos para pleitos y cobranzas.

Así, por lo que hace a los poderes para actos de administración o para realizar actos de dominio en relación con la máxima de derecho que señala que *quien puede lo más puede lo menos* pudiera ocurrir que alguien considere viable que alguna persona que cuente con alguna de las facultades mencionadas pretendiera comparecer en cualquier juicio, como lo es el de amparo, en representación de cierto particular que tenga el carácter de autoridad responsable, hipótesis que resulta imposible.

En efecto, con dichas facultades es inviable representar ante el juzgador de amparo al particular referido, pues bien, éstas resultan insuficientes ante tal

---

<sup>32</sup> Párrafo primero del artículo 9°.

pretensión, pues las facultades derivadas de los poderes para realizar actos de administración y/o dominio deben ser ejercidas únicamente en actos de contenido económico, es decir, patrimonial.

En ese sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal de Constitucionalidad a través de su jurisprudencia, la cual, por cierto, según lo establecido en el artículo 217 resulta ser de observancia y aplicación obligatoria para todas las autoridades:

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro.<sup>33</sup>

Del mismo modo, el representante designado con motivo de que cierto particular no pueda actuar *per se*, deberá contar con amplias facultades que le permitan comparecer al juicio de amparo. Luego, por lo que hace a los supuestos de ausencia, muerte o incapacidad del particular referido, sus consecuencias se abordarán a lo largo del presente trabajo, sin embargo, es necesario reiterar la

---

<sup>33</sup> Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, julio de 2018; Tomo I; Pág. 217. 1a./J. 19/2018 (10a.). Número de registro 2017447.

importancia de abordar lo relativo a la ausencia, incapacidad o muerte del particular que tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio constitucional.

### **1.6 NECESIDAD DE ABORDAR LO RELATIVO A LA AUSENCIA, INCAPACIDAD O MUERTE DEL PARTICULAR QUE ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO**

Toda vez que la *nueva* Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el juicio de derechos pueda promoverse en contra de actos de particulares que sean equivalentes a los realizados por una autoridad, es necesario señalar que durante la tramitación del juicio o previo a éste pueden acontecer hechos que dificultarían el apersonamiento del particular de que se trate.

En ese orden de ideas, la ausencia del particular señalado como autoridad responsable puede llegar a acontecer por diversos hechos, los cuales acontecen, en mayor o menor medida, en nuestra sociedad.

Por enunciar algunos:

- a) catástrofes naturales, aéreas o ferroviarias;
- b) navíos que han naufragado;
- c) explosiones o incendios;
- d) que sea el mismo particular quien de manera dolosa se oculte a efecto de eludir todas y cada una de sus obligaciones y/o responsabilidades;
- e) que el particular haya cambiado su domicilio y, derivado de ello, no haya elementos que sirvan para ubicarlo en un determinado momento y lugar; o,
- f) frente a las escasas oportunidades laborales y ante una obligada necesidad de abandonar el hogar en buscar de empleo se pierda comunicación o información alguna que sea de utilidad para determinar su paradero.

Además, la ausencia del particular de referencia puede surgir como consecuencia de la comisión de un delito; bajo esta idea se pronuncia el Notario Visoso Del Valle al afirmar que:

En una sociedad inmersa en la incertidumbre por la expansión del crimen organizado, la escasez de oportunidades de trabajo que obliga a las personas a desplazarse de su lugar de origen, y una terrible inseguridad en nuestras personas y en nuestros bienes, se hace patente y necesario el análisis de la institución de la ausencia, cuyo propósito fundamental consiste en garantizar seguridad jurídica... Al despertar, leemos terribles noticias en los titulares de los periódicos, referentes a personas secuestradas y no reintegradas a sus familias por los secuestradores a pesar de haber pagado los rescates, cuyo paradero y suerte desde luego se ignora. Los famosos “levantones”, con la finalidad de asesinar a los individuos que son víctimas de dichas acciones, cuyo destino igualmente se desconoce, y así podemos seguir relatando tantos y tantos hechos productores de situaciones propias de la ausencia.<sup>34</sup>

Es por lo anterior que se afirma que ninguna persona está exenta de ser objeto de alguna de las situaciones apuntadas ni siquiera el particular que tiene el carácter de autoridad responsable.

Ahora, por lo que hace a la incapacidad de ejercicio de la que puede ser objeto el particular referido la misma se aborda en virtud de que a nivel nacional dicha condición cobra sentido en números<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> VISOSO DEL VALLE, Francisco José, *Ausentes e Ignorados*, Editorial Porrúa, Colección de temas jurídicos en brevarios Colegio de Notarios del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pág. 7.

<sup>35</sup> Según el INEGI, para el año 2010 la población total de la República mexicana era de 112 millones 336 mil 538 personas de las cuales, el 5.1% (5 millones 739 mil 270) sufría algún tipo de discapacidad y precisa que las personas con discapacidad son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás.

Fuente: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

Fuente: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/estructura/>

En efecto, una parte de la población total del territorio nacional sufre de algún tipo de padecimiento que imposibilita su libre desarrollo, por ende, existe la posibilidad de que el particular al que se ha hecho alusión, en un momento dado sufra de incapacidad de ejercicio, ya que nada lo exime de dicha condición, por lo que es menester contemplar y desarrollar dicha problemática.

Finalmente, la muerte, sea producida por causas naturales o inducidas, es un hecho cierto e inevitable y de fecha incierta, por lo tanto, se puede afirmar que en atención a la naturaleza misma de las personas físicas, así como al ciclo de la vida, la muerte es una condición humana indudable.

Por ello, no es imposible que cierta persona se encuentre sin vida o sobrevenga dicha condición en cualquier etapa del proceso de amparo, como de igual manera pudiera sobrevenir su incapacidad o ausencia.

Se concluye reiterando que la ausencia, incapacidad o muerte de la cual pueda ser objeto el particular que resulta equiparable a una autoridad para efectos del juicio constitucional, es posible, ya sea que el hecho en cuestión suceda previo al juicio o durante la tramitación de éste, por ende, es menester que se aborden las consecuencias y efectos jurídicos que pudieran generarse y cómo afectaría al juicio de derechos, de manera concreta, por lo que hace al emplazamiento, la suspensión del acto reclamado y el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.

## **CAPÍTULO II**

### **EMPLAZAMIENTO AL PARTICULAR QUE ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SE ENCUENTRA AUSENTE, INCAPAZ O MUERTO**

#### **2.1 EMLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

El emplazamiento es el acto jurídico con mayor trascendencia en cualquier juicio; ello es así en virtud de que es el acto procesal mediante el cual se sustenta el derecho de audiencia, pues a través de aquél se hace del conocimiento a la parte pasiva del conflicto relativo que se ha iniciado un juicio en su contra por lo que deberá comparecer ante la autoridad correspondiente a manifestar lo que considere pertinente.

Sirve de sustento a lo anterior lo que refiere el jurista Arteaga Nava al hablar sobre el derecho de audiencia el cual, dice, consiste en lo siguiente:

...el ser oído en juicio; el que se permita a las partes el ejercicio del derecho de defensa, con todo lo que ello implica; que existan normas que regulan el proceso; que los procesos se resuelvan conforme a la ley; que la expedición de ésta anteceda a los hechos que motivan el juicio; y por tribunales que sean preexistentes a la presentación de la causa.<sup>36</sup>

Por ello, una vez que se ha verificado el emplazamiento en cualquier proceso legal las partes que lo conforman estarán en un plano de igualdad jurídica, es decir, podrán formular sus pretensiones, oponer excepciones y defensas, ofrecer y objetar pruebas, así como para formular alegatos.

---

<sup>36</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías individuales*, Editorial Oxford, México, 2009, pág. 134.

En ese orden de ideas, el emplazamiento resulta de vital importancia en la tramitación y conclusión de cualquier proceso legal; por ello es:

...el acto procesal en virtud del cual el juez que conoce de la causa, una vez admitida la demanda, realiza la primera notificación al demandado, haciéndolo conocedor de las pretensiones del actor, a efecto de que dentro de un plazo perentorio pueda hacer uso de su derecho de comparecer en el juicio para allanarse a sus pretensiones u oponer las defensas y excepciones que tuviere, a fin de asegurarle el respeto a su garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.<sup>37</sup>

Tomando como base el concepto anterior, se puede afirmar que el emplazamiento<sup>38</sup> en el juicio de amparo es el acto procesal ordenado, previa presentación de demanda y auto admisorio que haya recaído a la misma, cuyo objeto es comunicar a las partes<sup>39</sup> de la controversia, es decir, el tercero interesado (si hubiere), el Ministerio Público y la autoridad responsable sobre la existencia de determinado juicio de amparo, así como la materia que se reclama en el mismo.

En tratándose de la autoridad responsable, el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo señala que las notificaciones que se le deban practicar siempre se realizarán de manera directa mediante oficio en el cual se le comunicará la existencia de cierto juicio constitucional en donde se le imputa la omisión, emisión y/o ejecución de cierto(s) acto(s) y en atención a ello, a través del informe justificado que para tal efecto rinda deberá pronunciarse sobre la existencia del acto u omisión que se le atribuye y, en su caso, sobre su constitucionalidad, de igual manera podrá

---

<sup>37</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Op. Cit.* Pág. 120.

<sup>38</sup> Si bien la ley de amparo no utiliza el término *emplazar* en el capítulo concerniente a las notificaciones, no por ello se debe afirmar que la primera notificación mediante la cual comunique a la parte respectiva la existencia de determinado juicio de amparo no debe ser denominada así (emplazamiento) pues su naturaleza demuestra que lo es, adicional a ello, se puede remitir a lo establecido en el último párrafo del artículo 117, a efecto de corroborar lo señalado.

<sup>39</sup> Véase apartado 1.1.

señalar las causas de improcedencia o sobreseimiento que considere pertinentes en contra de la acción del peticionario de amparo, es decir, del quejoso.

El oficio mencionado se diligenciará en los términos y condiciones señaladas en el artículo 28 y por lo que hace a la notificación en comento, surtirá efectos legales desde el momento que se haya cumplimentado; notificación que se presumirá válida hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD. Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificadorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente.<sup>40</sup>

Ahora bien, para el caso de que se trate de un particular el señalado como responsable de los actos reclamados en el juicio de amparo el artículo 26, fracción I, inciso b), establece que la primer notificación que se le ordene practicar deberá de cumplimentarse personalmente, es decir, siguiendo las reglas del artículo 27.

Si bien la Ley de Amparo no requiere de manera expresa que se señale el domicilio y nombre completo del particular señalado como responsable de los actos que se reclaman en el juicio de derechos resulta necesario hacerlo, lo anterior es

---

<sup>40</sup> Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, septiembre de 2002; Pág. 348. 2a. CIX/2002. Número de registro 185965.

así, a efecto de que la autoridad de amparo esté en condiciones de admitir la demanda, emplazar a juicio al mencionado particular y requerirle su informe justificado.<sup>41</sup>

Por consiguiente, el actuario adscrito al juzgado que conozca del juicio constitucional en el que un particular haya sido señalado como autoridad responsable deberá constituirse en el domicilio de este último a efecto de que sea emplazado a la contienda correspondiente.

Cabe señalar que en términos del párrafo segundo del artículo 2º, de la Ley de Amparo <sup>42</sup>, se permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

ARTICULO 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Luego, se puede afirmar que según lo establecido en el último párrafo del artículo 9º, así como en el segundo, del artículo 2º, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 310, del código procesal referido, el particular que ha sido señalado como autoridad responsable por el peticionario de amparo podrá ser emplazado de manera personal o por conducto de su representante o procurador y, en consecuencia, comparecer al juicio respectivo *per se* o a través de cualquiera de éstos.

Una vez verificado el emplazamiento al particular referido éste deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117, por tanto, rendirá su informe

---

<sup>41</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El abc del juicio de amparo conforme a la nueva ley*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014. Pág.27, pregunta número 95.

<sup>42</sup> Artículo 2o. (...)

*A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.*

justificado dentro del término de 15 días o en su caso dentro de 10 días adicionales<sup>43</sup>, o en tratándose de la aplicación de normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos de Circuito, el plazo para rendir el informe justificado se reducirá a tres días que serán improrrogables.<sup>44</sup>

De tal manera que deberá exponer las razones que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o actos reclamados que se le atribuyen, si es que éstos existen, adicional a ello, las causas por las cuales considere que la acción de amparo ejercida por el quejoso resulta improcedente.

En suma, se puede afirmar que los efectos del emplazamiento realizado al particular equiparado a una autoridad para efectos del juicio de amparo se resumen en el conocimiento que tenga aquél respecto:

- a) de la existencia de cierto juicio de amparo en donde el acto o actos que se reclaman le son atribuidos;
- b) del requerimiento realizado por la autoridad de amparo y, en consecuencia, rinda su informe justificado; y,
- c) de la resolución dictada por el operador de amparo en donde determine la suspensión del acto o actos que hayan sido reclamados y le hayan sido atribuidos por el quejoso, en consecuencia, la obligación de acatar tal determinación.

---

<sup>43</sup> Artículo 117, párrafo primero.

<sup>44</sup> Artículo 118.

### **2.1.1 EMPLAZAMIENTO AL PARTICULAR AUSENTE**

Previo a abordar lo relativo al emplazamiento del particular que tiene el carácter de autoridad responsable y se encuentra ausente, es necesario abordar lo concerniente a dicho término, es decir, la ausencia.

En ese sentido, el término ausencia hace alusión a la circunstancia de no estar presente o de no existir alguien o algo en determinado lugar. Del mismo modo, la Real Academia de la Lengua Española señala qué debe entenderse por aquélla, siendo así el hecho de una persona que está separada de otra o de un lugar, y especialmente, de la población en que reside.

Ahora bien, la legislación civil determina que la ausencia posee dos vertientes a tomar en cuenta, pues bien, se reconoce la llamada ausencia común u ordinaria y la ausencia como institución.

La ausencia ordinaria hace referencia a un grupo de personas que encuadran en el rubro de ignorados, pues dicho término estriba en la falta o inasistencia de una persona determinada que ha sido citada o requerida a comparecer en un determinado lugar, en ese sentido, aquélla no requiere mayor comentario, pues la misma consiste en el desconocimiento del paradero de una persona determinada sin que haya una declaración formal realizada por autoridad competente en la que determine con base en la ley su ausencia (es decir, la ausencia como institución), por lo que, en este caso la ausencia se limita a ser una situación de hecho.

Por lo que respecta a la ausencia como institución, la misma requiere de la realización de ciertos hechos de naturaleza especial para su actualización, en consecuencia, este tipo de ausencia es declarada por una autoridad judicial y competente con el objeto de proteger el patrimonio de cierto individuo que se encuentre imposibilitado para administrarlo por sí mismo o a través de su representante (en virtud de que no lo hay o sus facultades sean insuficientes), toda vez que se desconoce su ubicación, así como lo concerniente a su integridad y

existencia, lo que hace a la ausencia como institución un instrumento de orden público.

En atención a lo anterior, con base en los dos tipos de ausencia se han establecido tres grados en que se puede manifestar ésta, lo cual se sintetiza en el recuadro siguiente:

<b>Grados de ausencia:</b>	Ignorados (ausencia ordinaria o común).	La persona no se encuentra presente y su domicilio se ignora.
	Declaración de ausencia.	Ante la falta del ausente, así como de su representante (si hubiere), a petición de parte o de oficio, se solicitará la declaración formal (jurídica) de ausencia de una persona determinada.
	Presunción de muerte del ausente.	Por regla general, una vez que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte declarará la presunción de muerte del ausente.

Por su parte, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas<sup>45</sup> contempla a la ausencia como una institución especial:

<sup>45</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018.

<b>Declaración especial de ausencia<sup>46</sup></b>	Resulta procedente cuando se desconozca el paradero de una persona y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.
--	--

En ese orden de ideas, el elemento fundamental de la ausencia como institución es el abandono o desamparo del patrimonio de la persona que se encuentra ausente o que ésta, en tratándose de la declaratoria especial de ausencia, el paradero de la persona se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por lo que hace al artículo 649 del código civil aplicable en la Ciudad de México, la finalidad de la ausencia como institución es dar seguridad jurídica sobre los bienes, derechos y obligaciones del que se encuentra ausente.

En ese sentido, en el artículo de referencia se señala lo siguiente:

Quando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Ahora bien, en términos de la ley especial referida, la ausencia como declaración especial tiene por objeto:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

---

<sup>46</sup> Cabe señalar que para que la mencionada declaración pueda solicitarse, es necesario que hayan transcurrido tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondiente.

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Retomando lo relativo al emplazamiento del particular que se encuentra ausente y el cual ha sido señalado en cierto juicio de amparo con el carácter de autoridad responsable, para el caso de que el agraviado manifieste desconocer el domicilio en donde habrá de localizarse a aquél, así como el hecho de que no exista constancia o documento alguno del cual se desprenda su domicilio, la Ley de Amparo establece que, ante las mencionadas hipótesis, el operador jurisdiccional cuenta con las facultades siguientes:

<b>Art. 27, fracción III, inciso b)</b>	
<p>a) <i>...el órgano dictará las medidas que estime pertinentes</i></p>	<p>De la presente porción normativa se desprende una facultad discrecional a favor del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, pues no establece límites o bases a seguir, sin embargo, dicha porción deberá ser interpretada de tal manera que no se limite dicha atribución, en ese sentido, el órgano jurisdiccional podrá solicitar el apoyo de cualquier</p>

<p><i>con el propósito de que se investigue su domicilio...;</i></p>	<p>autoridad, ente, institución y/o cualquier otra dependencia, así como a requerir la información que considere relevante para la localización del particular que tiene el carácter de autoridad responsable, contando con facultades suficientes para hacer cumplir sus determinaciones.</p>
<p>b) <i>...y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado; y,</i></p>	<p>Para el caso de que exista y figure diversa autoridad responsable, se estará en condiciones de requerirle cualquier dato, documento, constancia y/o información de la cual se desprenda el domicilio del particular que tiene el carácter de autoridad responsable.</p>
<p>c) <i>Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código</i></p>	<p>En términos del art. 2º, párrafo segundo, así como del 27, fracción III, inciso b)<sup>47</sup>, es posible que por la vía de edictos se comuniquen al particular que tiene el carácter de autoridad responsable la existencia del juicio de amparo en contra de ciertos actos que se le atribuyen.</p>

<sup>47</sup> SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013; Tomo 2; Pág. 1065. 2a./J. 34/2013 (10a.). Número de registro 2003161.

<p style="text-align: center;"><i>Federal de Procedimientos Civiles.</i></p>	<p>Dichos edictos deberán ser redactados de manera clara y concisa, señalando únicamente los puntos medulares del asunto <sup>48</sup> e indicando que se ponen a su disposición copia de la demanda de amparo, así como de los documentos y/o anexos que en su caso la acompañen.</p>
--	--

En consecuencia, una vez que se hayan agotado las facultades que se detallan en el recuadro anterior y ante la imposible localización del particular que tiene el carácter de autoridad responsable, por lo que respecta al juicio en lo principal, la consecuencia legal consistirá en que la notificación respectiva se haga mediante edictos, surtiendo efectos legales plenos de conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo; por lo que se estaría ante los escenarios siguientes:

- a) que el particular que tiene el carácter de autoridad responsable o su representante (si hubiere) tenga conocimiento del juicio constitucional derivado de la publicación de los edictos y, en consecuencia, comparezca al mismo, *per se* o a través de su representante, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Amparo; o,
- b) que ni el referido particular ni su representante (si hubiere), tengan conocimiento del juicio señalado a pesar de que los edictos se hayan publicado, en consecuencia, no comparezca al juicio de amparo, lo que acarrearía a su vez, la omisión de emitir el informe justificado y derivado de ello el acto o actos reclamados que se le imputan se presuman ciertos, salvo prueba en contrario (artículo 117, párrafo cuarto).

<sup>48</sup> EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, febrero de 1996; Pág. 413. I.4o.C.9 C. Registro No. 203211.

En atención a la hipótesis señalada en el inciso b), únicamente será carga de la parte quejosa acreditar la inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, siempre que no sean en sí mismos violatorios de derecho fundamentales.

Por lo que hace a la hipótesis marcada con el inciso a), para el caso de que el particular que tiene el carácter de autoridad responsable sea quien tenga conocimiento, a través de los edictos publicados, de la existencia de cierto juicio de amparo no es necesario manifestarse al respecto, pues como ya se dijo, deberá de comparecer a efecto de cumplimentar lo conducente en cada una de las etapas inherentes a la tramitación de dicho juicio.

Cosa distinta sucede ante la hipótesis de que el particular que tiene el carácter de autoridad responsable cuenta con representante legal nombrado con motivo de su ausencia y, éste, tenga conocimiento de la existencia de cierto juicio de amparo en donde el acto o actos que se reclaman le son atribuidos a su representado.

Para el caso de la representación designada por una autoridad jurisdiccional competente y con motivo de la ausencia del particular que tiene el carácter de autoridad responsable es menester responder la siguiente interrogante: ¿el representante legal del particular responsable cuenta con facultades suficientes para comparecer en determinado juicio de derechos a nombre y representación de este último?

Se considera que dicha cuestión tiene dos posibles respuestas, siendo así una positiva y una negativa, sin embargo, será el Poder Judicial de la Federación quien en su momento determine lo que habrá de acatarse, es decir, la postura que habrá de tomarse como correcta.

En ese orden de ideas, el representante designado con motivo de la ausencia del particular que ha sido señalado como autoridad responsable sí cuenta con facultades suficientes para concurrir ante el órgano de amparo a nombre y

representación de aquél. Lo anterior es así, en atención a lo establecido por el artículo 720 de la legislación civil citada mismo que señala lo siguiente: *Artículo 720. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.*

De lo anterior se desprende que el representante del ausente se encuentra obligado y facultado por la norma para intervenir en cualquier juicio, como el juicio constitucional (tomando en consideración que la ley no distingue sobre la naturaleza de los juicios a los que hace mención), en donde su representado tenga interés, como lo es el que tiene el particular que ha sido señalado por el peticionario de amparo como responsable de los actos que éste reclama, de que se declare la constitucionalidad del acto o actos por él omitidos, ordenados y/o ejecutados, o en su caso, que los mismos no existen o no le son propios, es decir, que no guarda relación alguna con ellos.

En efecto, se estima que la procuración a la que hace mención el citado artículo, faculta al representante del ausente para realizar actos propios de un procurador, es decir, de aquella persona que se encuentra facultada para representar en juicio a otra, así como a realizar todos aquellos actos inherentes, que tengan por objeto garantizar y *procurar* los intereses de su representado.

Por consiguiente, de dicho artículo se desprende la posibilidad de que el representante nombrado con motivo de la ausencia del particular que figura como autoridad responsable se encuentre facultado para acudir ante el órgano de amparo plenamente legitimado.

Ahora bien, como se ha señalado, la interrogante apuntada admite una respuesta negativa; pues bien, si se atiende a la naturaleza, así como a los fines de la representación designada con motivo de la ausencia de una persona, no es posible que el representante relativo comparezca, ante la autoridad de amparo a nombre y cuenta de aquélla, pues las facultades derivadas de dicha representación

no resultan suficientes para ese objeto, pues se limitan a garantizar el patrimonio del ausente.

En efecto, en términos de lo establecido en los artículos que regulan la ausencia como institución no se desprende facultad expresa y suficiente con la que el representante respectivo pueda concurrir al juicio de amparo como representante del particular que es autoridad para efectos de dicho juicio y que se encuentra ausente, adicional a ello, señala Visoso del Valle que la representación que se otorgue con motivo de la declaración de ausencia de una persona *tiene efectos sólo sobre el patrimonio, ... las relaciones no patrimoniales del ignorado exceden las facultades del representante*<sup>49</sup>.

Por tal motivo, la mencionada representación se limita a proteger y garantizar el patrimonio del ausente, por tanto, la materia del juicio constitucional le es ajena, pues la misma no estriba en el patrimonio del particular que tiene el carácter de autoridad responsable ausente, por lo que, desde este punto podemos afirmar que la representación establecida con motivo de la ausencia de dicho particular deviene en insuficiente en cuanto a sus facultades para comparecer, a nombre y por cuenta de aquél, ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de derechos respectivo.

De igual manera, por lo que hace al apoderado (si hubiere), si pretendiera comparecer al juicio de amparo a nombre y cuenta de su poderdante, deberá acreditar que cuenta con facultades suficientes para realizar actos de pleitos y cobranzas.

Lo anterior es así por los motivos expuestos al momento de abordar lo relativo a la representación del particular que tiene el carácter de autoridad responsable en

---

<sup>49</sup> VISOSO DEL VALLE, Francisco José, *Op. Cit.* Pág. 37.

el juicio de amparo, remitiéndonos a dicho apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas, al señalar los efectos que tendrá la declaratoria especial de ausencia sobre determinada persona y de manera concreta lo establecido en la fracción IX, de su artículo 21, sobre el nombramiento de un representante con facultades de administración y de dominio<sup>50</sup>, para tal circunstancia se reitera lo señalado en el capítulo anterior, es decir, lo relativo a la representación del particular que tiene el carácter de autoridad responsable, pues bien, el poder para actos de dominio o de administración resultan insuficientes si se pretende representar en el juicio de amparo al particular mencionado, pues dichos poderes:

...están circunscritos, por esencia, a ejercitarse sólo respecto de actos de carácter patrimonial y queda fuera de sus alcances la posibilidad de llevar a cabo actos sin contenido económico. En consecuencia, si bien es cierto que el poder general para pleitos y cobranzas es de menos alcances pues sólo permite pleitear y cobrar, mas no administrar ni disponer de bienes, resulta tener al mismo tiempo un ámbito de aplicación mayor que los otros dos poderes generales, pues los pleitos pudieran darse en todo caso en relación con asuntos tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial...<sup>51</sup>

En consecuencia, el apoderado o representante del particular señalado como autoridad responsable y que se encuentra ausente aunque cuente con facultades para realizar actos de dominio o de administración, no podrá representarlo, pues bien, en el juicio de amparo se abordan cuestiones constitucionales relativas a los

---

<sup>50</sup> Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos: (...) IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida; (...)

<sup>51</sup> Domínguez Martínez, Jorge A., *El poder general para pleitos y cobranzas. Contenido y limitaciones*, pág. 31. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3694/2.pdf>

derechos fundamentales de los gobernados en relaciones de supra a subordinación y no sobre cuestiones patrimoniales del particular en su carácter de autoridad responsable de los actos que se reclaman en el juicio relativo.

No obstante, consideramos que la postura correcta es la que fue primeramente enunciada, ya que como se ha dicho, el artículo 720 citado expresamente faculta al representante en cuestión para que procure a su representado ya sea en juicio o fuera de éste, es decir, para que realice todos aquellos actos inherentes a los pleitos y cobranzas en cualquier juicio donde su representado sea parte, como pudiera serlo en cierto juicio de amparo.

En suma, en tratándose de la representación del particular que tiene el carácter de autoridad responsable y que se encuentra ausente, se deberá estar a las reglas señaladas en el siguiente recuadro:

<b>Comparecencia del particular que es autoridad responsable y se encuentra ausente</b>	
a) Existe representante o apoderado con facultades suficientes.	Para el caso de que exista, el ausente podrá ser representado si la naturaleza de los actos jurídicos en los cuales habrá de intervenir lo permite.
b) Existe representante o apoderado con facultades, pero son insuficientes o no vigentes.	Por lo que hace a las hipótesis b) y c), será necesario el nombramiento de representante o apoderado con facultades suficientes y vigentes para realizar actos de pleitos y/o cobranzas.
c) No existe apoderado ni representante.	

Por consiguiente, si el particular que ha sido señalado como autoridad responsable se encuentra ausente y no comparece a pesar del llamamiento

(emplazamiento) realizado a través de edictos, ni cuenta con representante o apoderado, con facultades suficientes, podemos afirmar que no se impide la prosecución del juicio de amparo en lo principal.

Además, la Ley de Amparo por lo que hace al juicio en lo principal contempla dentro de su texto normativo las acciones conducentes a realizar y cuya finalidad es evitar que el proceso se obstaculice o detenga; es por ello que sus disposiciones resultan eficaces para la tramitación del juicio constitucional en lo principal y previo a la ejecución de sentencia, pues bien, no es requisito indispensable para la consecución del proceso la presencia del particular que tiene el carácter de autoridad responsable, de su representante o apoderado, pues, previos los trámites de ley apuntados, el procedimiento de amparo continuaría.

### **2.1.2 EMPLAZAMIENTO AL PARTICULAR INCAPAZ**

Sobre este punto cabe señalar que se reconocen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio; siendo la primera de aquellas la capacidad que tiene una persona de ser titular de derechos y obligaciones; la segunda, ejercer por sí mismo esos derechos.

*A contrario sensu*, la incapacidad de goce es la negación de acceso a la titularidad de ciertos derechos, verbigracia, la incapacidad propia de los extranjeros para adquirir propiedades de conformidad a lo establecido por el artículo 27 constitucional; por ende, la incapacidad de ejercicio consiste en la imposibilidad de hacer valer por sí mismo los derechos de los que se es titular, requiriendo entonces del auxilio de un tercero, es decir, un representante.

En ese sentido la incapacidad es definida para efectos jurídicos, de la manera siguiente:

...será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad

de persona en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad (a. 22 del CC), no puede existir una total incapacidad de goce porque la misma significaría la negación de la personalidad. (...) La incapacidad de ejercicio (técnicamente la auténtica incapacidad), consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer esta incapacidad consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente.<sup>52</sup>

Por lo que hace a la incapacidad de ejercicio, ésta tiene dos clases a saber, la natural y la legal, mismas que son precisadas en el artículo 450 del código civil mencionado, en sus fracciones I y II, que a la letra señalan:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Cabe señalar que para que una persona mayor de edad sea considerada incapaz debe existir una resolución judicial que así la declare, lo que implica la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, por ende, es necesario acudir ante la autoridad competente a solicitar la declaración de interdicción. En ese sentido, aunque una persona se encuentre dentro de las hipótesis normativas señaladas en la fracción II, del artículo 450 citado, si no existe la declaración formal de ello, se presumirá, para efectos legales, que la persona en cuestión cuenta con facultad de ejercicio plena.

---

<sup>52</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 60. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/4.pdf>

Por consiguiente, una persona que es incapaz requiere de la intervención de otra que pueda asistirlo y procurarlo, al igual que a su patrimonio, pues se entiende que un incapaz no puede pronunciar libremente su voluntad, por lo que requiere de alguien que lo haga o, en su defecto, realice todos aquellos actos que garanticen una seguridad física, mental, económica y jurídica.

Para tal efecto se ha establecido la institución del tutor. En efecto, *el vocablo tutela proviene del latín, y a su vez, deriva del verbo tueor, que significa preservar, sostener, defender o socorrer*<sup>53</sup>.

En esa línea de ideas, la tutela es una institución jurídica cuyo objeto consiste en garantizar los bienes de una persona y procurar a ésta.

Ahora bien, para que la tutela sea conferida es necesario que se declare el estado de incapacidad<sup>54</sup> y que la persona en cuestión no esté sujeta a patria potestad, hecho lo anterior, podrá ser ejercida por cualquier persona, sea física o jurídica, quien previo nombramiento habrá de desempeñar dicha institución de conformidad con lo establecido por el artículo 449 de la multicitada legislación civil.

Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

---

<sup>53</sup> GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *De la tutela designada a la tutela voluntaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 173, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/16.pdf>.

<sup>54</sup> Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

En ese sentido, cuando se solicita la declaración de interdicción, es decir, la declaración de que determinada persona se encuentra en estado de incapacidad por actualizarse alguna de las hipótesis señaladas en la fracción II, del artículo 450 citado, se persiguen los fines siguientes:

- a) La declaración de incapacidad, en consecuencia, la declaración formal de que el incapaz no puede actuar por sí mismo;
- b) Designación de representante legal, es decir, de un tutor; y,
- c) Que se protejan y garanticen los bienes de la persona incapaz, así como a esta última.

Por tanto, una vez designado tutor a la persona incapaz, éste se encuentra obligado a representarla en todos aquellos actos en donde el incapaz tenga interés jurídico y en aquellos en donde el pupilo no pueda intervenir *per se*, por lo que el juez que conozca de dicha cuestión deberá delimitar, clara y precisamente, en qué tipos de actos podrá intervenir por sí mismo el pupilo y en cuáles habrá de actuar asistido de su tutor<sup>55</sup>.

Por otra parte, por lo que respecta al emplazamiento del particular incapaz que es autoridad responsable y para el caso de que éste no sea localizable, será aplicable lo relativo a la ausencia del particular en comento, misma que fue expuesta.

---

<sup>55</sup> ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 518. 1a. CCCXLIII/2013 (10a.). Número de registro 2005122.

Luego, si dicho particular es localizable, habrá de emplazársele al juicio constitucional siguiendo las reglas establecidas en la Ley de Amparo, las cuales se detallan en el recuadro siguiente:

	<b>No es posible localizar al particular que es autoridad responsable (artículo 27, fracción III, b).</b>	<b>Es posible localizar al particular que es autoridad responsable (artículo 26, fracción I, b).</b>
<b>No hay declaración judicial que determine la incapacidad legal.</b>	Se presume que el respectivo particular cuenta con capacidad de ejercicio, por lo que se deberá de dictar medidas tendentes a lograr su ubicación, en su defecto, la notificación se realizaría mediante edictos.	Se presume que el respectivo particular cuenta con capacidad de ejercicio, por lo que deberá de notificársele de manera personal, siguiendo las bases establecidas por el artículo 27.
<b>Sí hay declaración judicial que determina la incapacidad legal.</b>	Se deberán de dictar medidas tendentes a lograr su ubicación; en su defecto, se mandará notificar mediante edictos, quedando obligado el tutor correspondiente a comparecer al juicio de amparo a nombre y representación del particular señalado como autoridad responsable y a cumplimentar las cargas	Se ordenará notificar a través del tutor correspondiente, quedando obligado este último a comparecer al juicio de amparo a nombre y representación del particular señalado como autoridad responsable y a cumplimentar las cargas procesales correspondientes (rendir el informe justificado, etcétera). <sup>56</sup>

<sup>56</sup> INCAPACIDAD DE EJERCICIO, EMPLAZAMIENTO A PERSONAS QUE ADOLECEN DE. La incapacidad de ejercicio consiste en la falta de aptitud de la persona para ejercitar por si misma los derechos y obligaciones de los que es titular, distinguiendo el artículo 450 del Código Civil dos clases de dicha incapacidad, que son, la natural, propia de los menores de edad, y la legal, propia de los mayores que se encuentren en alguno de los

	procesales correspondientes (rendir el informe justificado, etcétera).	
--	--	--

En atención a esas premisas jurídicas, resulta necesario responder la interrogante siguiente: el tutor del particular incapaz que ha sido señalado como parte pasiva en cierto juicio de amparo ¿cuenta con facultades suficientes para que represente a aquél en su carácter de autoridad responsable ante el operador jurisdiccional de amparo?

Pues bien, el artículo 537, fracción V<sup>57</sup>, del código civil de referencia, faculta y obliga al tutor a representar al incapaz que esté a su cargo, en cualquier juicio y fuera de él, no obstante, establece una limitación, que la materia del juicio respectivo tenga relación con actos civiles, no siendo al caso aplicable, pues el acto equivalente al de autoridad realizado por un particular con facultades para ello no reviste esa naturaleza; sin embargo, se considera que hay una opción a seguir contenida en el propio artículo mencionado.

En efecto, del contenido de la diversa fracción VI, del precepto referido se desprende el fundamento legal que da sustento a las facultades de determinado tutor, las cuales le permitirían concurrir ante la autoridad de amparo en nombre y

---

supuestos que señalan las fracciones II a IV del precepto. En cuanto a la incapacidad de ejercicio legal, por un principio elemental de seguridad jurídica, sólo puede tenerse como existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción en una sentencia judicial que haya causado ejecutoria. Esto se desprende en los artículos 462 y 464, párrafo II, del Código Civil, y 902 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo anterior, como en el lapso que media entre la presentación de una demanda de interdicción y la sentencia que se dicte en el procedimiento de que se trate, la persona señalada como incapacitada no debe quedar desprotegida, la ley prevé que, como medida prejudicial, se le designe a la misma un tutor interino, según lo dispone el artículo 904, fracción III, inciso a), del citado ordenamiento adjetivo. De todo esto se concluye que para que en un juicio el emplazamiento pueda reputarse viciado, por no haberse hecho al representante legal de un incapaz (en los términos del artículo 116 de la ley procesal), debe obviamente existir una resolución judicial en la que se le haya designado a éste un tutor con el que pueda entenderse la correspondiente diligencia. Localización: [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 80, Cuarta Parte; Pág. 23. Número de registro 241397.

<sup>57</sup> Artículo 537. El tutor está obligado: (...) V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción el matrimonio, el reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;(...)

representación del particular que es autoridad responsable y se encuentra en estado de interdicción.

En la fracción indicada se establece lo siguiente:

Artículo 537. El tutor está obligado:

(...)

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

De la fracción citada se desprende la obligación a cargo del tutor de solicitar oportunamente al juez competente autorización judicial para llevar acabo todos aquellos actos y/o diligencias para los cuales no se encuentra expresamente facultado y que sean necesarios para la procuración de su pupilo, como lo es, representar a éste en los términos que señala el último párrafo del artículo 9°.

En ese orden de ideas, de considerarse viable y procedente la conclusión anterior, el tutor respectivo estaría en condiciones de acatar lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, sin perjuicio alguno por lo que hace al juicio en lo principal y a las etapas expositiva y probatoria.

Por ello, consideramos que el tutor que se encuentre facultado por juez competente de conformidad a lo establecido en el artículo 537, fracción VI, del código civil referido, podrá comparecer a nombre y representación de su pupilo, esto es, del particular que se encuentra (y ha sido declarado) en estado de interdicción y que figura como autoridad responsable del acto o actos reclamados en cierto juicio de amparo.

En ese sentido, el tutor al tener conocimiento de la existencia de cierto juicio de derechos se vería obligado a solicitar la autorización judicial correspondiente a efecto de velar por los intereses de su representado, de lo contrario, podría incurrir en responsabilidad.

De no considerarse viable lo anterior, las consecuencias legales pueden resumirse en que el particular incapaz que haya sido señalado como responsable en determinado juicio de amparo no tenga conocimiento de la existencia de dicha controversia, por ende, no comparezca al mismo o por el contrario, que el mencionado particular sí tenga conocimiento del juicio constitucional en el que se le atribuye(n) cierto(s) acto(s) violatorios de derechos fundamentales pero no pueda comparecer *per se* (derivado de su incapacidad) o a través de su representante legal, toda vez que este último no posee facultades suficientes para ello, teniendo así ambas hipótesis una misma conclusión: que el acto reclamado se tenga por cierto, no así su inconstitucionalidad, la cual corresponderá al quejoso acreditar (siempre y cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo), por ende, no se vería obstaculizada la continuidad del juicio en el principal.

### **2.1.3 EMPLAZAMIENTO AL PARTICULAR QUE HA MUERTO**

Se ha dicho que la muerte de las personas es un hecho natural e inevitable, es inherente a la naturaleza humana; lo único que resulta variable (por regla general) es el modo y causas de terminación de la vida.

En esa línea de ideas, la muerte del particular que ha sido señalado como responsable de los actos combatidos en el juicio de amparo es una situación que pudiera acontecer antes o durante la tramitación de dicho juicio, por lo que resulta necesario abordar esas hipótesis.

Sobre la muerte puede decirse, *grosso modo*, que es aceptada como la pérdida, fin o ausencia de vida, ello a su vez, pudiera tener diversos matices, es decir, habrá quien pueda pronunciarse sobre la muerte desde un punto de vista legal, biológico, religioso, entre otros.

Sin embargo, atendiendo a la finalidad del presente trabajo se aborda lo que debe entenderse por pérdida de la vida únicamente para efectos jurídicos, de tal manera que:

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos (*sic*).

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.<sup>58</sup>

Entonces, por lo que hace a la muerte del particular que es autoridad responsable, primeramente, cabe señalar que para el caso de que se ignore ese hecho por el quejoso y por la autoridad que conozca del juicio de amparo en virtud de que éste no fue localizado, con independencia del momento en que ocurra, será aplicable lo relativo para el caso de ausencia.

En efecto, se entiende que el desconocimiento del hecho que consiste en la muerte del particular referido es consecuencia de la falta de información de dicha situación, en virtud de que no fue posible localizar al particular que tiene el carácter de autoridad responsable o a su representante (si es que hubiere), de igual manera, ante la falta de cualquier persona que pudiera informar, ya sea al peticionario de amparo o al órgano jurisdiccional que conozca del asunto, sobre la muerte de la persona que ha sido señalada como responsable en dicho juicio.

---

<sup>58</sup> Artículo 343 de la Ley General De Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, en su texto vigente

Ahora bien, para el caso de que el quejoso tenga conocimiento de que el particular referido ha muerto, hay dos momentos en lo que esto pudiera suceder, siendo así: a) antes de la presentación de la demanda de amparo; y, b) una vez presentada.

Para la hipótesis señalada en el inciso a) hay dos posibles escenarios. El primero de ellos consiste en que el quejoso omita manifestarle a la autoridad de amparo el hecho de que la persona a la cual le imputa la emisión y/o ejecución de los actos reclamados ha fallecido, teniendo como consecuencia que dicha autoridad actúe conforme a lo establecido por la Ley de Amparo y, con ello, que derivado de la eventual incomparecencia del particular señalado como autoridad responsable, se tenga la no rendición del informe justificado y, en consecuencia, que dicha autoridad se esté a lo señalado por el artículo 117, en su cuarto párrafo.

El segundo escenario consiste en que el peticionario de amparo haga del conocimiento a la autoridad que conozca del juicio de derechos el hecho de que el referido particular ha fallecido, generando así que esta autoridad deba de pronunciarse sobre tal circunstancia.

Para tal efecto consideramos que las acciones que habrá de tomar el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo consistirán en analizar oficiosamente en su totalidad la demanda y los anexos que en su caso acompañen a la misma, de manera concreta, para dilucidar si se actualiza alguna causa de improcedencia de la cual no haya duda sobre su actualización, es decir, que sea manifiesta e indudable, derivado de que el particular señalado en la contienda de derechos con el carácter autoridad responsable ha fallecido.

En ese sentido, si la autoridad de amparo considera que con motivo de la muerte del particular que tiene el carácter de autoridad responsable y en atención a la naturaleza del acto reclamado, resulta inútil e innecesario admitir y, en su caso, continuar con el juicio constitucional, en virtud de que los efectos de dicho acto han cesado o, para el caso de que dichos efectos subsistan, aunque se concediese el

amparo y protección de la justicia federal no se conseguiría el objeto del juicio, pues ante la imposibilidad de que el particular en comento acate la ejecutoria, en virtud de que el mismo ha fallecido y, por ende, existe una imposibilidad lógica, material y jurídica para que él mismo cumplimente el fallo, habrá de emitir auto de desechamiento.

Ahora bien, para el caso de que se deseche la demanda respectiva con base en el argumento expuesto, la autoridad que conozca del juicio necesariamente deberá de acreditar que con la mencionada hipótesis, es decir, la muerte del particular que es autoridad responsable se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo o en la ley fundamental.

En ese sentido, consideramos que las únicas causales que pueden citarse para el efecto de dar sustento al desechamiento de la demanda relativa con motivo de la muerte del particular señalado, son las previstas en las fracciones XVI y XXI, ambas del artículo 61, que a su letra señalan:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)

Por lo que hace a la fracción XVI, misma que hace referencia al acto que se encuentra consumado de forma irreparable –siendo posible siempre que *tenga carácter positivo y sea física y materialmente imposible volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación*<sup>59</sup>–, consideramos que, atendiendo al caso concreto, es decir, a la naturaleza y características del acto reclamado en el juicio

---

<sup>59</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. Cit.* Pág. 142.

de amparo respectivo, puede que el mismo se encuentre consumado de manera irreparable en virtud de que su autor y/o ejecutor ha fallecido y él haya sido el único que pudiera dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Por lo que respecta a la fracción XXI, la cual hace referencia a la cesación de los efectos del acto reclamado, siendo, dicha situación, definida por el jurista citado de la manera siguiente: *implica que el acto reclamado desaparezca tal cual como si se le hubiese concedido el amparo al quejoso, de modo que no tuviere de qué actos quejarse de la autoridad responsable, lo cual significa como si el acto reclamado no hubiere existido*<sup>60</sup>, al igual que en el párrafo anterior, consideramos que, atendiendo al caso concreto, es decir, a la naturaleza y características del acto reclamado, puede que los efectos del mismo hayan cesado en virtud de que su autor y/o ejecutor ha fallecido.

En suma, para el caso de que el particular que tiene el carácter de autoridad responsable haya fallecido y este hecho haya sido señalado oportunamente en la demanda de amparo al momento de su presentación o bien, si la autoridad que conoce del juicio tiene conocimiento de tal circunstancia a través de alguno de los distintos medios de comunicación o de alguna persona y con ello considera que derivado del primer análisis hecho a la demanda y/o sus anexos, así como a la naturaleza del acto mismo, la acción de amparo es notoriamente improcedente, sea porque el acto en cuestión se encuentra consumado de manera irreparable o hayan cesado sus efectos, habrá de desechar la demanda de amparo respectiva o bien, para el caso de que el hecho relativo a la muerte del mencionado particular suceda posterior a la admisión de la demanda de derechos, si la autoridad de amparo considera que se actualizan las causales de improcedencia mencionadas, resolverá, en consecuencia, el sobreseimiento del juicio, lo anterior en términos del artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

---

<sup>60</sup> *Ibid.* Pág. 145.

En ese contexto, si el operador jurisdiccional considera que la muerte del particular que es autoridad responsable no obstaculiza ni impide la admisión de la demanda de amparo se estaría ante un escenario diverso, en el cual habrá de admitir la demanda respectiva y ordenará que se emplace a la persona que represente al particular referido y responda por los actos que en vida realizó este último.

Pues bien, tomando como cierto que el acto o actos reclamados que continúen surtiendo sus efectos aun después de que quien los ordenó o ejecutó, se encuentre muerto, puedan ser *respondidos* por diversa persona, resulta necesario precisar ¿quién o qué cargo tendría que detentar esa persona para encontrarse facultada para intervenir en el juicio de amparo?

Consideramos que la persona que habrá de responder por los actos que le son atribuidos al particular fallecido y que en vida realizó actos equivalentes a los de autoridad, habrá de ser el albacea de su sucesión, pues si bien se nos dice que *este no representa ni al autor de la sucesión ni a los herederos, es un liquidador, es decir, cuantifica en cantidades monetarias (pesos y centavos) el haber hereditario*<sup>61</sup>, estimamos que la afirmación citada no es totalmente cierta, pues bien, basta remitirse a lo señalado en el artículo 1706, fracción VIII, del código civil aplicable en la Ciudad de México y que a su letra señala:

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

(...)

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;

(...)

---

<sup>61</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Op. Cit.* Pág. 107.

Como se ve de la fracción citada se desprende que una de las obligaciones a cargo del albacea es la de *representar* a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en contra de ella, por ejemplo, el juicio de amparo, pues no hay disposición legal expresa que lo prohíba, es por ello, que quien detente el cargo de albacea, contará con facultades derivadas de la propia fracción VIII del citado artículo 1706, para realizar actos de pleitos y cobranzas en defensa de la sucesión de quien fue señalado como autoridad responsable.

Es por lo que, si el quejoso señala o *endereza* su demanda de amparo contra la sucesión del particular que fue señalado como autoridad responsable, el albacea en comento tendrá la obligación jurídica de comparecer ante la autoridad que conozca del juicio respectivo a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 117, pues corresponde a éste responder por los intereses, derechos y obligaciones generados en vida por el *De Cujus*.

Se concluye este apartado afirmando que el juicio constitucional en donde el acto que se reclama subsista y sea susceptible de ser reparado, incluso después de que su autor o ejecutor se encuentre muerto, no obstaculiza el procedimiento de amparo, pues deberá de verificarse, de conformidad con la ley de la materia, el emplazamiento a la parte pasiva del juicio a través del albacea que haya sido designado con motivo de la muerte de aquél.

### CAPÍTULO III

## CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO FRENTE AL PARTICULAR QUE ES AUTORIDAD RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA AUSENTE, INCAPAZ O MUERTO

### 3.1 SENTENCIAS DE AMPARO

El término sentencia proviene del latín *sentetia*, el cual, a su vez, es entendido como *la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso*<sup>62</sup>.

En ese sentido, la sentencia es por esencia, la forma en cómo se culmina la función jurisdiccional que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma, pues como bien señala Devis Echandía *toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión*<sup>63</sup>.

Sobre este punto Góngora Pimentel ha manifestado que:

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.<sup>64</sup>

Del mismo modo se pronuncia Burgoa al referir que la sentencia puede ser conceptualizada de manera general de la manera siguiente:

---

<sup>62</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 105. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/5.pdf>

<sup>63</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, Ed. Temis, S. A., Colombia 2015.

<sup>64</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990. Pág. 336.

...las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida (*sic*) por las partes dentro del proceso.<sup>65</sup>

Por su parte, Contreras Vaca, quien a su vez hace referencia al jurista Eduardo Couture, afirma que el término sentencia puede ser entendido desde dos perspectivas<sup>66</sup>:

- a) **Como resolución judicial:** es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado; y,
- b) **Como documento:** es la pieza que emite la autoridad jurisdiccional y que contiene el texto de la decisión que resuelve la controversia tomada en el litigio. Recordando que la manera en que habrá de integrarse una sentencia de amparo será la siguiente: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del Tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre

---

<sup>65</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 522.

<sup>66</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Op. Cit.* Pág. 263.

la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento<sup>67</sup>, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.<sup>68</sup>

Por lo que hace al juicio de amparo, la sentencia definitiva es el acto jurídico que determina el final de la controversia planteada en el juicio constitucional según su contenido, es decir, según se trate de una sentencia de sobreseimiento (derivado de la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 61 o 63, fracción IV), una sentencia que niegue el amparo (en virtud de que el o los actos reclamados son considerados por la autoridad de amparo como constitucionalmente eficaces y válidos) o se trate de una sentencia que ampare y proteja al quejoso (en virtud de que el o los actos reclamados son considerados por la autoridad de amparo como inconstitucionales).

Ahora bien, las sentencias en las que se conceda el amparo serán las únicas susceptibles de cumplirse o ser ejecutadas, por lo que resulta necesario abordar lo relativo a la clasificación de las sentencias según sus efectos.

### **3.2 EFECTOS GENÉRICOS Y ESPECÍFICOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Las sentencias, en general, producen diversos efectos, siendo así posible que se clasifiquen atendiendo a aquéllos; hablamos de efectos declarativos, constitutivos o de condena.

Por efectos declarativos de las sentencias se entiende todas aquellas declaraciones o reconocimientos que hace el operador jurisdiccional sobre una

---

<sup>67</sup> ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, diciembre de 1997; Pág. 6. P./J. 94/97. Número de registro 197248.

<sup>68</sup> Localización: [J]; 7a. Época; 4a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 325. 490. Número de registro 394446.

situación o relación jurídica existente; por lo que hace a los constitutivos, modifican o crean una situación jurídica; y, cuando se habla de los de condena se hace referencia a la obligación a cargo de una de las partes del juicio de que se trate, misma que consiste en un hacer, no hacer o un dar.

Los efectos de una sentencia de amparo hacen referencia a las consecuencias legales que produce la emisión de ésta, por lo que se puede concluir que dichos efectos pueden ser declarativos o de condena, según sea el contenido de la sentencia de que se trate.

En ese sentido se pronuncia Burgoa al afirmar que:

...la idea de sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado... Por el contrario, las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al agraviado sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta...<sup>69</sup>

Siguiendo esa línea de ideas, los efectos de condena consisten en la obligación jurídica a cargo de la parte pasiva del juicio de derechos de realizar una conducta determinada, misma que necesariamente deberá consistir en una obligación de dar (prestaciones de cosa), hacer (prestaciones de hecho) o no hacer (abstenciones) en favor del quejoso.

Sobre esto, una vez que se ha concedido el amparo al quejoso, los efectos de dicha concesión consistirán:

---

<sup>69</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 527.

- a) **en tratándose de actos positivos:** que la autoridad responsable y/o el particular que haya sido señalado con ese carácter, restituya(n) o mantenga(n) y garantice(n) –para el caso de que la suspensión del acto reclamado haya surtido efectos oportunamente–, el pleno goce del derecho del cual se duele el quejoso (artículo 77, fracción I); y,
- b) **en tratándose de actos negativos:** consistirá en el deber jurídico a cargo de la autoridad responsable y/o el particular con dicho carácter, de respetar, observar y acatar, lo establecido por el derecho fundamental alegado por el quejoso (artículo 77, fracción II).

Sirve de sustento, la siguiente jurisprudencia, misma que aborda, en la parte que interesa, lo relativo a los efectos de la concesión del amparo atendiendo a la naturaleza de los actos que se hayan reclamado, es decir, de naturaleza negativa o positiva, según sea el caso.

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda

a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique.<sup>70</sup>

Los incisos anteriores hacen referencia a lo que en la doctrina de amparo<sup>71</sup> se conoce como efectos genéricos de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, por ende, también existen los llamados efectos específicos de las sentencias de amparo.

Por lo que respecta a estos últimos, como su propia denominación lo indica, son las consecuencias legales, específicas y concretas, que se encuentran previstas en la ley o que son determinadas por el juzgador<sup>72</sup> de amparo y cuyo objeto consiste en que se asegure el cumplimiento de la sentencia referida, así como la conservación o restitución del goce del derecho fundamental violentado.

Ahora bien, los efectos relativos de la concesión del amparo habrán de detallarse en el último considerando de la sentencia, con la finalidad de que la autoridad responsable y/o el particular que sea equiparable a aquélla, tengan conocimiento de las medidas que deberán adoptar con la finalidad de dar cumplimiento a dicha resolución y, en consecuencia, se le restituya o conserve y garantice al quejoso de manera plena en el goce del derecho fundamental violado.

---

<sup>70</sup> Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 2, enero de 2014; Tomo IV; Pág. 2895. I.3o.C. J/6 (10a.). Número de registro 2005327.

<sup>71</sup> Véase CHAVÉZ CASTILLO, Raúl, *Op. Cit.* Pág. 240.

<sup>72</sup> Artículo 77. (...) En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo (*sic*), especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho; (...)

### 3.3 SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO

Una vez que ha sido emitida la sentencia de amparo que concede la protección de la Unión y ésta no pueda ser modificada<sup>73</sup> adquirirá la categoría de sentencia ejecutoriada.<sup>74</sup>

En esa línea de ideas, las sentencias dictadas en los juicios de amparo causan ejecutoria de dos formas a saber, siendo la primera por declaración judicial y la segunda por ministerio de ley, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Ejecutoria por declaración judicial:** En atención a que existe la posibilidad de que la sentencia emitida sea impugnada resulta necesario –para que cause ejecutoria– que se extinga esa posibilidad de impugnación y, con ello, se pueda hacer la declaración judicial de sentencia ejecutoriada; y,
- b) **Ejecutoria por ministerio de ley:** Opera de pleno derecho cuando no exista medio de defensa alguno para nulificar o modificar dicho fallo, en consecuencia, no requiere de declaración judicial alguna.

De manera que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sean tramitados en vía directa o indirecta, podrán causar ejecutoria de las dos formas, es decir, por ministerio de ley o mediante declaración judicial.

Lo anterior se ejemplifica en el recuadro siguiente:

---

<sup>73</sup> Es oportuno señalar la diferencia de sentencia ejecutoriada de la cosa juzgada: (sentencia ejecutoriada) *esta se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado el término para interponerlos... (cosa juzgada) es una calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas. No hay cosa juzgada sin ejecutoria, pero sí esta sin aquella.* DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit.* Pág. 417.

<sup>74</sup> Sirve de sustento lo manifestado por Burgoa Orihuela al hablar sobre la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y dice que el concepto de esta es el siguiente: *sentencia ejecutoriada... es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario...* BURGOA ORIHUELA, *Op. Cit.* Pág. 537.

<b>Causa ejecutoria:</b>		
<b>En amparo directo</b>	Por ministerio de ley.	Por regla general las sentencias dictadas en amparo directo causan ejecutoria por ministerio de ley. Sin embargo, la excepción a dicha regla es la que se deriva de la hipótesis normativa señalada en el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Por declaración judicial.	Cuando exista la posibilidad de que la sentencia dictada en amparo directo sea recurrida (81, fracción II) y, aun así, no sea recurra o de hacerlo sea de manera extemporánea, es decir, que haya precluido el derecho para ello.
<b>En amparo indirecto</b>	Por ministerio de ley.	En tratándose de las sentencias de amparo en revisión, pues estas no son recurribles y causan ejecutoria por sí mismo.
	Por declaración judicial.	<i>...cuando el afectado por el fallo no interpone recurso de revisión en contra de la sentencia respectiva, razón por la cual, la autoridad de amparo indirecto, de oficio o a petición de parte, ...declarará que tal sentencia ha causado ejecutoria.<sup>75</sup></i>

<sup>75</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. Cit.* Pág. 239.

Finalmente, una vez que se haya declarado ejecutoriada la sentencia de amparo, sea por ministerio de ley o mediante declaración judicial, esta deberá ser cabalmente cumplida por la autoridad responsable y/o el particular que haya sido señalado con dicho carácter, pues bien, la Ley de Amparo en su artículo 214 dispone que no podrá archivarse juicio alguno si la sentencia que concede la protección federal no ha sido plenamente cumplida, salvo que no exista materia para la ejecución del fallo y esta circunstancia haya sido declarada por el órgano jurisdiccional de control constitucional mediante resolución debidamente fundada y motivada, adicional a ello, el derecho para exigir su cumplimiento es imprescriptible.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO. El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".<sup>76</sup>

### **3.4 CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Una vez que la autoridad de amparo ha emitido la sentencia respectiva, en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa y ha causado estado<sup>77</sup>, se procederá a su cumplimiento, el cual no se tendrá como verificado sino hasta que se manifieste en su totalidad y para los efectos para los que se haya otorgado, es decir, sin excesos ni defectos.

---

<sup>76</sup> Localización: [TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 175-180, Tercera Parte; Pág. 59. Número de registro 237461.

<sup>77</sup> Con excepción de lo previsto por el artículo 77, en su antepenúltimo párrafo, que en su parte conducente señala: *...la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión;...*

En ese sentido, la ejecutoria de amparo deberá ser notificada sin demora, a la autoridad responsable y/o el particular que haya sido señalado con ese carácter, por cualquier medio que resulte idóneo.

Hecha la notificación respectiva, quien se vea obligado a acatar la ejecutoria de amparo contará con tres días para dar cumplimiento a la misma, término que podrá ser ampliado o reducido a criterio del operador jurisdiccional, como lo señala el párrafo cuarto, del artículo 192.

De igual forma podrá ampliarse el plazo, por una sola vez, si la autoridad responsable y/o el particular equiparable a aquélla, acredita oportunamente que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento.

No obstante, es posible que la parte condenada dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo de manera extemporánea, sin embargo, para el caso de que no se justifique la demora del cumplimiento, el hecho de que se haya cumplimentado la ejecutoria sólo servirá como atenuante de la responsabilidad que en su caso se finque (artículo 195).

Ahora bien, al momento de hacer del conocimiento la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, del mismo modo se le notificará al superior jerárquico de ésta, con la finalidad de que la ejecutoria sea cumplida en todas y cada una de sus partes, situación que pudiera no acontecer en tratándose de particulares cuyos actos sean equiparables a los realizados por una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Dicho lo anterior, es importante hacer la siguiente precisión: el cumplimiento y la ejecución de la ejecutoria de amparo son dos situaciones absolutamente diversas. Pues en la primera de ellas, el cumplimiento es un acto voluntario realizado por la parte condenada, mismo que consiste en acatar el fallo emitido por el operador jurisdiccional de amparo; por lo que hace a la ejecución de la sentencia de amparo, la misma deriva de un incumplimiento o inobservancia por parte de

quien haya sido condenada, en virtud de ello, la autoridad de amparo le obliga, mediante requerimientos, apremios y/o sanciones, a que cumplimente el fallo respectivo, es decir, la ejecución de sentencia es un acto imperativo mediante el cual el operador jurisdiccional obtiene de la parte condenada la cumplimentación forzosa del fallo que ha emitido.

Y bien, para el caso de que la parte condenada se resista a dar cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto así lo permita, es decir, si la naturaleza y características de la obligación que deriva de la ejecutoria lo permite, será ejecutada por el secretario, el actuario o incluso, por el mismo juez.<sup>78</sup>

Del mismo modo Ignacio Burgoa distingue los términos precisados, es decir, la diferencia entre ejecución y cumplimiento, para tal efecto señala que:

En el juicio de amparo podemos decir que la *ejecución* de las sentencias, tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo... Por otra parte, el *cumplimiento* de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.<sup>79</sup>

Todas las sentencias que conceden la protección de la Justicia de la Unión siempre deberán cumplirse en su totalidad (artículo 214) y, retomando lo relativo al

---

<sup>78</sup> Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla. (...)

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 558.

cumplimiento o ejecución de éstas, resulta necesario precisar que hay una forma alterna contemplada en la ley reglamentaria para que se tenga por cumplimentado dicho fallo, hablamos del *cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo*.

El cumplimiento sustituto obedece a la máxima que señala que las ejecutorias de amparo deben ser plenamente cumplidas; pero ante la imposibilidad que pudiera surgir en dicho cumplimiento, esta figura jurídica contribuiría a lograr los fines del amparo.

En ese contexto, admite tres supuestos por los cuales se puede decretar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de forma diversa a la originalmente establecida; las cuales se actualizan si: a) alguna de las partes lo solicita; b) si el Alto Tribunal oficiosamente así lo decreta; o, c) si las partes del juicio celebran un convenio.

Así mismo, dichos supuestos admiten dos vías o formas a través de las cuales se pueden cumplimentar:

- a) **Pago de daños y perjuicios:** Se presenta, tramita y resuelve de conformidad con las reglas aplicables a los incidentes de amparo (artículos 66 y 67), al ser esta su naturaleza, tal como se desprende tanto de los artículos 204 y 205, en su antepenúltimo párrafo, como de la propia denominación del capítulo en el que se encuentra regulado (*Capítulo IV Incidente de Cumplimiento Sustituto*); y,
- b) **Celebración de convenio:** Derivado del acuerdo de voluntades, propias del quejoso y de la autoridad responsable y/o el particular que haya sido señalado con ese carácter, se celebra, con vista a la autoridad que conozca del juicio, convenio mediante el cual se tendrá por cumplimentada la ejecutoria de amparo y, en consecuencia, su archivo como asunto

definitivamente concluido, previa verificación de que los términos y condiciones del convenio relativo se hayan cumplido en su totalidad.<sup>80</sup>

Por lo que hace al incidente de cumplimiento sustituto, podrá ser solicitado por cualquiera de las partes del juicio respectivo o de manera oficiosa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que la ejecutoria de amparo se tenga por cumplida a través del pago de una cantidad de dinero por concepto de daños y perjuicios.

Dicho incidente será procedente cuando se actualice cualquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 205, que a su letra señalan:

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

---

<sup>80</sup> CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN. En términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo procede en el supuesto de que las partes establezcan un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, en cuyo caso, por regla general, la voluntad de las partes rige sobre la forma en que habrá de cumplirse con la sentencia de garantías. Así, en principio, el órgano jurisdiccional de amparo sólo debe verificar que lo que fue acordado por las partes (quejoso y autoridad o autoridades responsables) se verifique en los términos consignados en el propio convenio, sin que resulte imperioso analizar los términos de dicho instrumento. Ello será así, precisamente porque el incumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos consignados en ésta, es lo que permite que las partes convengan en cumplir de manera alterna dicho fallo, por lo que resultaría contradictorio que el órgano jurisdiccional de amparo considerase que el contenido del convenio no resulta adecuado para que se tenga por cumplida la sentencia de amparo, pues precisamente las partes acordaron una forma distinta para ello. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 33, agosto de 2016; Tomo I; Pág. 555. P. V/2016 (10a.). Número de Registro 2012305.

Luego, para el caso de que el mencionado incidente resulte procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía sobre la cual deberá versar la restitución correspondiente.<sup>81</sup>

Por lo que hace al cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante convenio, el mismo resulta procedente cuando el quejoso y la autoridad responsable y/o el particular equiparable a aquélla, hagan del conocimiento al operador jurisdiccional que conoció del juicio, que es su deseo dar por concluida la controversia en la que son parte mediante un acuerdo (*convenio*), del cual, una vez que se tenga por cumplido en su totalidad generará el archivo definitivo del juicio constitucional correspondiente, tal como lo señala el último párrafo del artículo 205 y que establece:

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Es necesario señalar que a falta de mención expresa en la ley, será aplicable al particular que tenga la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de derechos, lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

### **3.4.1 CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE UN PARTICULAR AUSENTE, INCAPAZ O MUERTO**

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia que ampara y protege a la parte quejosa contra actos de cierto particular señalado como autoridad responsable se procederá a notificarle a este último la resolución correspondiente a

---

<sup>81</sup> EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, diciembre de 1997; Pág. 8. P./J. 99/97. Número de registro 197246.

efecto de que dé cumplimiento a la misma en su totalidad dentro del término de tres días o aquel que se sirva señalar la autoridad de amparo, considerando, en este último supuesto, la complejidad inherente de cumplimentar el fallo o la urgencia y el notorio perjuicio del cual pueda ser objeto el peticionario con motivo de la demora en el cumplimiento del fallo, como bien lo señala el último párrafo del artículo 192.

Previo a abordar lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo contra actos de un particular que ha sido señalado en el juicio constitucional con el carácter de autoridad responsable y el cual, a su vez, se encuentra ausente, incapaz o muerto, es necesario mencionar los puntos siguientes:

- a) Si con motivo de la ausencia, incapacidad o muerte del particular referido, los actos se encuentran consumados de manera irreparable (artículo 61, fracción XVI) o sus efectos han cesado (artículo 61, fracción XXI), siendo esto manifiesto e indudable, con motivo de alguna de las hipótesis apuntadas, por así considerarlo la autoridad de amparo, será ésta quien emita sentencia de sobreseimiento, la cual, como se ha señalado, no es susceptible de ser cumplida o ejecutada;
- b) Si la sentencia niega el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, al igual que en el supuesto señalado en el inciso inmediato anterior, no será susceptible de ser cumplida o ejecutada; y,
- c) Si a través de la sentencia se concede el amparo y protección de la justicia federal y el particular que tiene el carácter de autoridad responsable que se encuentra ausente, incapaz o muerto será la representación respectiva quien habrá de cumplimentar el fallo.

Por lo que hace a los incisos a) y b) no hay necesidad de agregar comentario alguno, pues los mismos no forman parte del punto a dilucidar.

Ahora bien, resulta necesario desarrollar lo relativo al inciso c) y, por ende, responder la interrogante siguiente: el representante o apoderado del particular que es autoridad responsable y que se encuentra ausente, incapaz o muerto ¿cuenta con facultades suficientes para cumplimentar la sentencia de amparo?

Pues bien, resulta complejo aportar una respuesta a dicho cuestionamiento, ya que consideramos que puede aceptar diversas respuestas, ello pudiera ser así en atención al caso concreto de que se trate, es decir, solamente será posible determinar si una sentencia que concede el amparo es susceptible de cumplirse o ejecutarse a través de una persona diversa a la originalmente obligada si el acto o actos reclamados, así como los términos y condiciones en que habrá de cumplirse la ejecutoria de amparo lo permiten.

En ese sentido, la ejecutoria de amparo genera, por lo que hace a la autoridad responsable y/o al particular señalado con ese carácter, una obligación jurídica que, como hemos señalado, consiste en un dar, hacer o no hacer y para el caso de incumplimiento intencional, la Ley de Amparo contempla penas privativas de libertad, multas, destitución e inhabilitación.

En atención a ello, para las hipótesis de ausencia, incapacidad o muerte en relación con el particular que ha sido señalado en el juicio de amparo como autoridad responsable, habremos de estar a lo siguiente:

- a) **Ejecutoria de amparo de la cual se deriva una obligación de *no hacer* a cargo del particular que tiene el carácter de autoridad responsable y se encuentra ausente, incapaz o muerto:** el presente supuesto no genera mayor conflicto, pues bien, en tratándose de obligaciones de *no hacer*, la conducta que debería adoptar el particular en comento, con el objeto de cumplir con la ejecutoria de amparo, en caso de que se encontrara en condiciones para hacerlo, se traduciría en la abstención de realizar acción alguna que perjudique o violente en sus derechos al quejoso.

Por ello, en el problema que nos ocupa, el particular referido no podrá realizar acción o acto alguno debido a que se encuentra muerto, ausente o incapaz, pues bien, de dichas circunstancias se desprende una imposibilidad material o física que le impide que ejecute acto o acción alguna por sí mismo con el ánimo de violentar al peticionario de amparo.

Asimismo, el particular que tiene la calidad de autoridad responsable que se encuentre: I) muerto, naturalmente no podrá ejecutar *per se* acto o acción alguna en perjuicio del quejoso; II) ausente, en tanto se mantenga así y no se manifieste no podrá, por sí mismo, ejecutar acto o acción alguna en perjuicio del quejoso; III) incapaz, si la incapacidad es tal que no pueda gobernarse ni realizar acto alguno, dicho particular no podrá realizar acto o acción alguna en perjuicio del quejoso, sin embargo, si cuenta con momentos de lucidez o el juez correspondiente determinó que aún hay ciertos actos en los que el mencionado particular pueda intervenir por sí mismo, habrá de observar y cumplir la ejecutoria de amparo, es decir, debe de abstenerse de realizar acto alguno en perjuicio del quejoso.

De igual forma consideramos que, para el caso de que el particular que tiene el carácter de autoridad responsable y que se encuentre ausente, incapaz o muerto, haya comparecido a lo largo del juicio mediante representante legal, éste, sin entrar aún a la cuestión de que si cuenta con facultades suficientes o no para acatar en nombre de su representado la ejecutoria respectiva, se deberá limitar a no realizar conducta alguna en razón de sus funciones que perjudique al promovente de amparo, pues como ya se ha dicho, la obligación derivada de la ejecutoria en comento, consiste en un *no hacer*; y,

- b) **Ejecutoria de amparo de la cual se deriva una obligación de *dar o hacer* a cargo del del particular que tiene el carácter de autoridad responsable y se encuentra ausente, incapaz o muerto:** en tratándose de obligaciones

de *dar* o *hacer*, la conducta que deberá adoptar el particular que es autoridad responsable con el objeto de cumplir con la ejecutoria de amparo consistirá, necesariamente, en la prestación de una cosa o de un hecho; situación que resulta materialmente imposible si dicho particular se encuentra ausente, incapaz o muerto, pues bien, la sentencia de amparo se vería imposibilitada en cuanto a su ejecución al no ser posible que el sujeto obligado pueda acatar el fallo correspondiente por sí mismo.

No obstante, es posible que se cumpla o ejecute la sentencia de amparo, incluso, si el particular que tiene el carácter de autoridad responsable se encuentra ausente, incapaz o muerto, siempre y cuando, dicho cumplimiento no dependa de la presencia, capacidad o vida de éste, es decir, si la naturaleza de la obligación derivada de la ejecutoria de amparo lo permite, la misma será susceptible de ser cumplida por diversa persona.

En atención a lo señalado en el inciso b) se reitera que si el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo *no depende de la presencia, capacidad o vida del particular que es autoridad responsable*, la misma será susceptible de ser cumplimentada por una persona diversa debido a sus funciones, tal como lo dispone el artículo 2027 del código civil aplicable en la Ciudad de México, en tratándose de obligaciones de *hacer* y para el caso de que el obligado no cumpla con su carga respectiva, si la naturaleza de dicha obligación lo permite, será susceptible de ser cumplida por diversa persona, siempre y cuando sus facultades y atribuciones sean suficientes para ello.

En la porción normativa del artículo de referencia se dispone lo siguiente:

Artículo 2027. Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

En esa tesitura, si el particular equiparable a la autoridad responsable no pudiere cumplir por sí mismo la ejecutoria de amparo, derivado del impedimento material que se actualiza con motivo de su ausencia, incapacidad o muerte, de ser jurídica y materialmente posible, se deberá requerir el cumplimiento a persona diversa a la originalmente condenada, para que ésta, con motivo de sus funciones, dé cumplimiento al fallo señalado o en su caso, se cumplimente a través de ella de manera forzosa.

De igual manera, la mencionada legislación civil señala que las obligaciones de *dar* consistirán en:

Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la entrega temporal del uso y/o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Por lo que, podemos afirmar que si la entrega de la cosa o bien que deba realizar el particular que tiene el carácter de autoridad responsable, con motivo de la condena de amparo, no se ve condicionada a que éste lo verifique de manera personal, podrá realizarlo diversa persona con motivo de sus funciones, es decir, el representante designado con motivo de la ausencia, incapacidad o muerte del aquél, pues corresponde a dicho representante procurar los intereses de su representado, así como a responder por las obligaciones de éste cuando no pudiere hacerlo por sí mismo.

Siendo posible, como se ha señalado, que el representante nombrado con motivo de la ausencia, incapacidad o muerte del particular referido comparezca en nombre y representación de este último ante la autoridad de amparo, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 9° de la Ley de Amparo, así como de la interpretación hecha a los artículos 720, 537 y 1706,

fracción VI, y VIII, respectivamente, de la legislación civil multicitada en el presente trabajo.

Luego, para el caso de que la muerte, incapacidad o ausencia del particular que tiene la calidad de autoridad responsable, se traduzca en una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que dicho particular *per se* no puede acatar tal determinación ni su representante legal (si es que hubiere), en virtud de que este último no cuenta con facultades suficientes para cumplir con el fallo correspondiente en nombre y representación de aquél o las características y naturaleza de la condena no lo permitan, el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo quedará sujeta a las opciones siguientes:

- a) A petición de parte o de oficio, la solicitud de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo mediante incidente de pago de daños y perjuicios en favor del quejoso.

Pues bien, el mencionado incidente puede ser cumplimentado por el representante del particular que es autoridad responsable, toda vez que dicho acto versará sobre cuestiones económicas, las cuales son susceptibles de ser respondidas por el mencionado representante en atención a sus facultades; y,

- b) Derivado de la imposibilidad material de cumplimentar la ejecutoria de amparo y ante el concierto de voluntades, tanto del peticionario de amparo como de la parte pasiva, es decir, del particular que tiene el carácter de autoridad responsable a través de su representación, se considera viable el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo mediante convenio.

En ese orden de ideas, lo expuesto a lo largo del presente capítulo se resume en los siguientes puntos:

- a) A falta de disposición expresa, las disposiciones contenidas en el título tercero de la Ley de Amparo serán aplicables al particular que fue señalado

en el juicio de derechos fundamentales como autoridad responsable cuando sea posible;

- b) Si la ausencia, incapacidad o muerte del particular que es autoridad responsable genera que el acto reclamado que se le atribuye en el juicio de amparo se encuentre consumado de modo irreparable o sus efectos hayan cesado, la autoridad de amparo deberá emitir sentencia de sobreseimiento;
- c) Si la obligación derivada de la ejecutoria de amparo lo permite, podrá ser cumplida por el representante del particular que figura como autoridad responsable y que se encuentra ausente, incapaz o muerto; y,
- d) Si el acto reclamado es susceptible de ser reparado, pero al mismo tiempo el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo depende de la presencia, capacidad de ejercicio o vida del particular que es autoridad responsable, es decir, si se actualiza una imposibilidad material, se procederá a solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo a través de un incidente de pago de daños y perjuicios o con la celebración de un convenio. Para tal efecto consideramos que ambas opciones pueden ser cumplimentadas, debido a sus funciones, por el representante de la parte condenada.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULAR QUE ES AUTORIDAD RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA AUSENTE, INCAPAZ O MUERTO**

#### **4.1 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Es de capital importancia destacar lo siguiente:

La suspensión es la medida cautelar que se prevé para el juicio de amparo y que impide que el acto o norma reclamados se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio; comprende medidas conservativas, que impiden que el acto reclamado se materialice o continúe haciéndolo, y medidas de tutela anticipada, que permiten provisionalmente restablecer al quejoso en el goce del derecho violado.<sup>82</sup>

En atención a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado se concluye que es una medida cautelar, también llamadas providencias precautorias, las cuales:

...puede ser decretada por el juzgador a solicitud de la parte interesada, ya sea antes de iniciarse el proceso o durante su tramitación, tiene la finalidad de conservar la materia del actual o del futuro litigio y evitar que la sentencia que se dicte sea de imposible ejecución o cause un daño irreparable.<sup>83</sup>

En esa línea de ideas, se puede afirmar que la eficacia de los sistemas jurisdiccionales depende, en gran medida, de la facultad que tienen sus operadores

---

<sup>82</sup> CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo teórico – práctico*, 4ª edición, Editorial Dofiscal Editores, S.A. de C.V., México, pág. 165.

<sup>83</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Op. Cit.* Pág. 95.

para decretar providencias precautorias, pues a través de éstas se pretende conservar la materia del juicio o procedimiento de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL. La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas

supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos esenciales de la buena apariencia de un derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.<sup>84</sup>

Ahora bien, el término suspensión hace referencia a una acción que consiste en detener, paralizar o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Dicho lo anterior, la Ley de Amparo contempla, dentro de su texto, la posibilidad de que la ejecución de los actos que se reclamen en el juicio de amparo sea susceptible de ser detenida o paralizada por un periodo de tiempo; de igual manera, si el acto en cuestión ha sido ejecutado (y si su naturaleza lo permite), que los efectos de dicha ejecución cesen o que las cosas o situaciones queden en el estado que guardan; en algunos casos, las omisiones también serán susceptibles de ser suspendidas.

De tal manera que la suspensión del acto reclamado en el juicio de derechos se encuentra prevista en las fracciones X y XI del artículo 107 de la ley fundamental:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se

---

<sup>84</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 33, agosto de 2016; Tomo IV; Pág. 2653. I.4o.C.4 K (10a.). Número de registro 2012425.

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; (...)

Por lo que respecta a la tramitación del juicio de amparo esta providencia precautoria se presenta como una institución de gran importancia, incluso, en algunos casos, lo es en mayor medida que el propio medio de control constitucional, pues bien, sin la suspensión del acto el juicio de amparo podría quedar sin materia, generando así el sobreseimiento de éste y, en consecuencia, la imposibilidad de restituir a la parte quejosa el pleno goce del derecho fundamental violado.

Conforme a lo anterior la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una medida cautelar, ello es así, en virtud de que su finalidad es conservar las cosas o situaciones, según sea el caso, en el estado en que se

encuentran, evitando así un daño que puede ser de imposible o difícil reparación para el peticionario de amparo.

En ese sentido se pronuncia Evia Loya al afirmar que:

La suspensión del acto reclamado es una medida de carácter cautelar, esto quiere decir, que no determina el fondo de la controversia planteada. En todo caso se dicta para asegurar la persistencia temporal de una determinada situación de relevancia que resulta necesario preservar, ordenando para ello que el acto materia del reclamo constitucional no se ejecute por parte de la autoridad competente durante el tiempo en que dure el juicio, siempre que la medida suspensiva se mantenga vigente. Lo anterior con el objetivo de evitar que el juicio en lo principal pudiera quedar sin materia al haberse ejecutado el acto reclamado en el mismo, o bien y mucho más grave, que se afectara de forma irreparable el derecho lesionado al quejoso, y aun cuando este obtuviera una sentencia favorable en el juicio de garantías, no pudiera ser resarcido en el goce de la garantía violentada... con lo que tal sentencia resultaría prácticamente nugatoria, haciendo con ello irrelevante el juicio de amparo.<sup>85</sup>

De lo apuntado se desprende que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo:

- a) **Está sujeta a una temporalidad:** Su vigencia no podrá exceder a la vigencia propia del juicio;
- b) **Es una medida cautelar:** Su naturaleza es propia de una medida cautelar, pues su objeto es conservar la materia del conflicto, en consecuencia, evitar un daño de difícil o imposible reparación al quejoso;

---

<sup>85</sup> EVIA LOYA, Romeo Arturo, *La suspensión del acto reclamado en amparo*, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 2018. Pág. 6.

- c) **Es accesoria e independiente:** Resulta ser accesoria en virtud de que su existencia depende a su vez de la existencia de un juicio de derechos. De igual manera, una de sus características es el ser independiente del juicio en el principal, pues si bien la suspensión del acto reclamado resulta ser una garantía de la eficacia de la sentencia de amparo que en su momento se llegue a dictar, en el incidente de suspensión del acto reclamado no se abordan cuestiones propias del juicio constitucional inherentes al principal, es decir, la concesión de la mencionada medida precautoria no prejuzga sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, sino que se limita a conservar la materia del juicio respectivo en tanto se resuelve dicha cuestión; y,
- d) **Su efecto principal estriba en paralizar la ejecución del acto reclamado:** Detiene las acciones que la autoridad responsable y/o el particular que tenga ese carácter pretendan llevar a cabo a efecto de materializar la ejecución de los actos que le son atribuidos por el quejoso, o en su defecto, que se detengan dichas acciones con la finalidad de evitar que tales actos se consuman de forma que sea difícil o imposible la reparación del derecho fundamental violentado.<sup>86</sup>

#### 4.2 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En términos de lo establecido en la Ley de Amparo se puede clasificar la citada medida cautelar bajo diversos rubros, en ese sentido la suspensión puede ser: provisional, definitiva, de oficio y de plano o a petición de parte.

Por ello, es necesario desarrollar dichos términos.

---

<sup>86</sup> En términos del artículo 131 y 147 de la Ley de Amparo, excepcionalmente, la suspensión podrá llegar a tener efectos restitutorios.

Suspensión a petición de parte, artículo 128.	Suspensión provisional (artículo 138, fracción I).	Es la que dicta la autoridad de amparo de manera preliminar derivado del análisis de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención a normas del orden público.
	Suspensión definitiva (artículo 147)	Es la que, en su caso, dicta la autoridad de amparo una vez desahogada la audiencia incidental, de conformidad con lo que señala el artículo 147.
Suspensión de oficio, artículo 126 y 127.	Suspensión de plano, artículo 126.	Es la que se decreta de manera definitiva, con motivo de la extrema urgencia del caso respectivo, sin necesidad de petición o formalidad alguna.
	Con tramitación incidental artículo 127.	Se dicta, con motivo de la urgencia del caso respectivo, de manera provisional en el momento en que es presentada la demanda de amparo y sin que medie petición expresa del quejoso, quedando sometidos sus efectos a la resolución que se emita en la audiencia incidental, pues la presente suspensión se tramitará de conformidad con las reglas establecidas para la suspensión solicitada a petición de parte.

La interpretación del contenido del recuadro anterior pone de manifiesto que los requisitos que habrán de condicionar la suspensión del acto reclamado son los siguientes:

- a) En tratándose de la suspensión de oficio:

- Que se trate de actos que tengan por objeto la extradición de una persona o aquellos actos que de consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho violentado (artículo 127); o,
- La suspensión se decretará de oficio y de plano cuando se trate de alguno de los actos señalados por el artículo 126, por ejemplo, que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, entre otros; cuando se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como pena de muerte, de mutilación, los azotes, entre otros; o cuando se trate *de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada...* (artículo 191, aplicable únicamente en amparo directo).

b) En tratándose de la suspensión a petición de parte:

- Que la solicite el quejoso; y,
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por consiguiente, para que el acto reclamado sea susceptible de ser objeto de la medida cautelar a la que se ha hecho referencia es necesario que éste exista, que no se haya consumado (para efectos de la suspensión) y, en tratándose de la solicitada a petición de parte, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En consecuencia, es conveniente abordar la clasificación del acto reclamado según su naturaleza y temporalidad a efecto de determinar qué tipos de actos son susceptibles de ser suspendidos y cuáles no.

### **4.3 CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN SU NATURALEZA Y TEMPORALIDAD**

Por regla general los únicos actos provenientes de autoridad para efectos del juicio de amparo y/o de particulares equiparables a aquélla que son susceptibles de ser suspendidos son todos aquellos que requieran de una ejecución o que éstos una vez ejecutados por lo que hace a sus efectos se prolonguen con el transcurso del tiempo; excepcionalmente las omisiones podrán ser materia de suspensión.

Sobre esas premisas jurídicas, el acto reclamado se puede clasificar en atención a su naturaleza, así como a su temporalidad, siendo así que, por lo que hace a la primera clasificación hablaremos de actos positivos y actos negativos; respecto a la segunda, hablaremos sobre actos pasados o consumados, presentes y futuros.

Dichas clasificaciones son susceptibles de ser subdivididas, tal y como se muestra en el recuadro siguiente:

<p><b>El acto reclamado según su naturaleza.</b></p> <p><b>Consisten en:</b></p>	<p><b>Se subdividen en:</b></p>	<p><b>Consisten en:</b></p>	<p><b>¿Son susceptibles de ser suspendidos?</b></p>
<p>Actos positivos</p> <p>Las acciones por parte de la autoridad responsable y/o del particular que tenga el carácter de aquélla, que se traducen en una decisión o la ejecución de un <i>hacer</i>.</p>	<p>Actos declarativos</p>	<p>Determinaciones realizadas por una autoridad en donde se reconoce una situación ya existente, por lo tanto, carece de ejecución alguna.</p>	<p>No son susceptibles de ser suspendidos.<sup>87</sup></p>
	<p>Actos permisivos</p>	<p><i>La autoridad autoriza o permite a un particular interesado la realización de una cierta conducta para cuya verificación requiere de un permiso. Obviamente, estos actos en tanto son favorables al particular, no</i></p>	<p>Por nuestra parte consideramos que los actos permisivos sí son susceptibles de ser suspendidos cuando estos causen un perjuicio a un tercero.</p>

<sup>87</sup> SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 48, noviembre de 2017; Tomo III; Pág. 1607. PC.IV.C. J/6 K (10a.). Número de registro 2015558.

<p>(actos positivos)</p>		<i>son materia ya no digamos de suspensión, sino incluso de amparo.<sup>88</sup></i>	
	<p>Actos de tracto sucesivo y continuado</p>	<p>a) Actos de tracto sucesivo: consiste en la pluralidad de conductas con unidad de intención; y,</p> <p>b) Actos continuados: Se refiere a los que se realizan en una sola acción, pero sus efectos se prolongan con el transcurso del tiempo.</p>	<p>a) Sólo serán susceptibles de ser suspendidos los actos que no hayan sido ejecutados; y,</p> <p>b) Sí son susceptibles de ser suspendidos.<sup>89</sup></p>
	<p>Actos prohibitivos</p>	<p>Son aquellos que imponen una obligación de <i>no hacer</i> al gobernado, es decir, limitan o restringen sus derechos fundamentales.</p>	<p>Por regla general no son susceptibles de ser suspendidos, pues la materia corresponde a la sentencia de amparo. Hay excepciones.<sup>90</sup></p>

<sup>88</sup> EVIA LOYA, Romeo Arturo, *Op. Cit.* Pág. 59.

<sup>89</sup> SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, abril de 2001; Pág. 218. P./J. 30/2001. Número de registro 189853.

<sup>90</sup> SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, junio de 2011; Pág. 1599. I.15o.A.43 K. Número de registro 161733.

<p>Actos negativos</p> <p>Una abstención, es decir, un <i>no hacer</i> por parte de la autoridad responsable y/o del particular que sea equiparable a aquélla.</p>	<p>Abstenciones u omisiones</p>	<p>Se traduce en el silencio de la autoridad ante una petición formulada por el gobernado.</p>	<p>Por regla general no pueden ser objeto de suspensión las omisiones, sin embargo, hay excepciones.<sup>91</sup></p>
	<p>Negativas simples</p>	<p>Es el rechazo expreso a la solicitud del gobernado de reconocer o declarar cierto derecho o de realizar una conducta determinada.</p>	<p>Por regla general, estos actos no son susceptibles de ser suspendidos, no obstante, si estos tienen efectos positivos, los mismos podrán ser objeto de suspensión.<sup>92</sup></p>

<sup>91</sup> SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 59, octubre de 2018; Tomo III; Pág. 2519. XVII.1o.C.T.43 K (10a.). Número de registro 2018267.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 57, agosto de 2018; Tomo I; Pág. 964. 1a./J. 35/2018 (10a.). Número de registro 2017717.

<sup>92</sup> ACTOS NEGATIVOS. Localización: [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XVI; Pág. 383. Número de registro 279612.

<b>Clasificación del acto reclamado según su temporalidad.</b>	<b>¿Son susceptibles de ser suspendidos?</b>
<p>Actos pasados</p> <p>Son actos que se encuentran consumados, es decir, son aquellos actos que han cumplimentado el objetivo para el cual fueron dictados.</p>	<p>Consideramos que en ningún caso la suspensión deberá surtir efectos contra actos pasados o consumados totalmente, pues bien, si los efectos de éstos se prolongan por el tiempo, se estaría frente a actos de efectos continuados, los cuales ya fueron detallados.</p>
<p>Actos presentes</p> <p>Son aquellos que se encuentran vigentes al momento de solicitar su suspensión.</p>	<p>Sí son susceptibles de ser suspendidos, ello es así, en virtud de que sus efectos se prolongan en el tiempo.</p>
<p>Actos futuros</p> <p>Son aquellos actos de los que se tienen elementos que presumen su futura ejecución.</p>	<p>Actos de ejecución inminente: se tienen elementos objetivos que permiten concluir su futura comisión. Sí es procedente la suspensión.</p>
	<p>Actos de ejecución incierta: no hay elemento objetivo alguno del cual se desprenda su posible ejecución.</p> <p>No procede la suspensión ante la mera expectativa o sospecha de su ejecución y/o existencia.</p>

Es útil para el presente trabajo la clasificación anterior, en virtud de que si se está en condiciones de comprender la diversa naturaleza y temporalidad de los actos reclamados se podrá responder cuáles son aquellos actos que resultan equiparables a los de autoridad y que provengan de un particular que pueden ser objeto de suspensión en el juicio de amparo.

En consecuencia, los actos de particulares que resultan equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo serán susceptibles de suspenderse si su naturaleza y temporalidad lo permite, por ende, para el caso que resulte procedente la suspensión y ésta surta sus efectos, el particular que tiene el carácter de autoridad responsable deberá realizar todas aquellas acciones que resulten necesarias para detener la ejecución o, en su caso, cesar los efectos, de los actos que se le imputan con la finalidad de dejar las cosas o situaciones jurídicas en el estado en que se encuentran y, de ser materialmente posible, restituir de manera provisional al peticionario en el goce del derecho violentado en tanto la autoridad de amparo no emita la ejecutoria correspondiente.

Dicho lo anterior, resulta necesario abordar lo relativo a la suspensión del acto reclamado del particular que es equiparable a una autoridad para efectos del juicio de amparo y se encuentra ausente, incapaz o muerto.

#### **4.4 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONTRA ACTOS DE PARTICULAR AUSENTE, INCAPAZ O MUERTO**

Una vez decretada la suspensión del acto reclamado la autoridad de amparo ordenará se notifique de inmediato al particular que tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio constitucional dicha determinación con la finalidad de que la acate, es decir, que detenga la ejecución del acto que se le atribuye, cese los efectos de éste o de ser jurídica y materialmente posible, restituya provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Mediante la notificación respectiva deberá de requerirse a la parte obligada para que rinda su informe previo, en el cual habrá de manifestar si existe o no el acto que se le atribuye y para el caso de que éste exista, manifieste si la suspensión que en su caso se haya ordenado resulta improcedente.

Sobre este punto se señala que la ausencia, incapacidad o muerte del particular que tiene el carácter de autoridad responsable no impide que sus actos sean susceptibles de ser suspendidos si así la naturaleza de éstos lo permite. En efecto, puede ser el caso de que el particular referido, hasta antes de encontrarse en un estado de ausencia, ejecutara un acto cuyos efectos son de naturaleza continua, acto que, como ya vimos al momento de realizar la clasificación respectiva, es susceptible de ser suspendido.

Atento a lo anterior, la determinación que decreta procedente la suspensión del acto reclamado no podrá ser cumplida por parte del particular que es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, toda vez que el mismo se encuentra ausente, incapaz o muerto; adicional a ello, la notificación respectiva no podrá realizarse si el particular referido no resulta ubicable o de serlo, éste se encuentra en estado de interdicción o muerto, teniendo así, como consecuencia, un impedimento material para que se realice la notificación del auto de suspensión.

De ahí que para el caso de que el mencionado particular cuente con apoderado o representante alguno y éste, a su vez, haya comparecido en el juicio de amparo, la notificación respectiva podrá verificarse a través de aquél y si sus facultades, así como la naturaleza del acto lo permiten, la resolución suspensiva podrá ser acatada por la representación del particular referido.

Por otro lado, en la Ley de Amparo (derivado del posible incumplimiento al auto de suspensión) contempla en su artículo 158 la posibilidad de que dicha resolución sea acatada por la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, para que la hipótesis del artículo citado pueda verificarse es necesario que se actualice un *incumplimiento* por parte del obligado, es decir, de la autoridad responsable y/o del particular que es equiparable a aquélla, el cual, se configura una vez que se le ha practicado la notificación del auto de suspensión y sin justificación alguna no se acata dicha determinación.

En ese contexto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia siguiente:

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la

autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquella haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.<sup>93</sup>

En consecuencia, no se puede hablar de incumplimiento o violación a la suspensión del acto reclamado si la determinación que la ordena no ha sido notificada a la parte obligada.

En efecto, el artículo citado, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 158.

(...)

En caso de *incumplimiento*, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Debido a lo anterior, se concluye que el legislador fue omiso al contemplar la posibilidad de que derivado de la ausencia, muerte o incapacidad en la que se encuentra el particular que tiene el carácter de autoridad responsable se imposibilite la notificación del auto que ordena la suspensión del acto reclamado y, en consecuencia, su cumplimiento.

Por tal motivo se propone reformar el artículo 158 a efecto de que la autoridad de amparo cuente con facultad expresa para sustituir al mencionado particular en el

---

<sup>93</sup> . Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, enero de 2006; Pág. 637. 1a./J. 165/2005. Número de registro 176068.

cumplimiento del auto de la suspensión del acto reclamado sin que sea necesario que se verifique la notificación correspondiente.

La reforma relativa se propone en los términos siguientes:

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento *o ante la actualización de impedimento alguno* y cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva *por sí mismo* o podrá tomar las medidas *que considere necesarias* para el cumplimiento.

De tal manera que, si la reforma propuesta se verificase la autoridad de amparo contaría con facultades suficientes que le permitirían pronunciarse sobre la imposibilidad material que obstaculiza el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado a cargo del particular que tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que éste se encuentra ausente, incapaz o muerto y, con ello, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado la posibilidad de que sea susceptible de ser suspendido por el propio operador jurídico, haciéndose así efectiva la medida cautelar.

## APÉNDICE

### EL JUICIO DE AMPARO CONTRA PARTICULARES – DERECHO COMPARADO

Desde su origen el juicio de derechos fue visto como un instrumento de protección frente a los actos cometidos por el Estado; sus disposiciones sólo eran aplicables entre los gobernados y aquél, sin embargo, la noción de autoridad fue evolucionando y el reconocimiento de la vigencia de derechos fundamentales entre particulares se hizo patente.

Por tal motivo, la *nueva* Ley de Amparo contempla la procedencia del juicio constitucional contra actos de particulares que por sus características se equiparan a los cometidos por una autoridad para efectos de la citada ley; no obstante, tal instrumento no es exclusivo del sistema jurídico mexicano y a su vez, no implica una apertura total para someter a análisis constitucional cualquier acto de particular.

En efecto, la interpretación realizada a la porción normativa que contempla la acción de amparo contra actos de particulares pone de manifiesto la distinción entre autoridades *puras* y autoridades *funcionales*, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- **Autoridad pura:** se hace referencia a los órganos del Estado que por su naturaleza deben cumplir con el mandato constitucional y respetar los derechos fundamentales en todas sus actividades, son, en esencia, autoridades en sentido formal; y,
- **Autoridad funcional:** son aquellas personas que sin ser autoridades formales (*puras*) ejercen funciones públicas toda vez que así lo dispone una norma general.

Desde esa óptica, merece la pena considerar que, en diversas latitudes, como lo son Argentina y Colombia, el juicio de amparo contra actos de particulares

ha sido incorporado y desarrollado notablemente en sus respectivas constituciones, así como en sus leyes reglamentarias, distinguiendo así la procedencia de la acción de amparo contra particulares en su sentido amplio y restringido.

En principio, debe significarse que el sistema jurídico argentino derivado de diversos criterios jurisprudenciales y una reforma al artículo 43 de su ley fundamental desde 1994 contempla la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, pues establece lo siguiente:

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.

No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada

de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.<sup>94</sup>

Del artículo de referencia se desprenden, en esencia, los puntos relevantes siguientes:

- Toda persona tiene derecho a ejercer la acción de amparo contra actos u omisiones de particulares;
- Es necesario que la vía de amparo sea la más idónea para evitar que se violenten derechos fundamentales;
- El acto u omisión de que se trate debe representar una afectación, actual o inminente, además, arbitraria o de ilegalidad manifiesta a los derechos fundamentales.

Ahora bien, cobra importancia lo que al respecto ha aportado el sistema jurídico colombiano pues contempla la acción de tutela (juicio de amparo) contra cierto actos violatorios de derechos fundamentales realizados por particulares que por sus características se equiparan a los cometidos por una autoridad (para efectos de la citada acción); de tal forma que la acción de tutela es entendida como una medida de control constitucional que consiste en el procedimiento autónomo cuyo fin es corregir o subsanar la vulneración causada por la acción u omisión de los poderes públicos o por los particulares en situaciones en donde el gobernado (o víctima de la vulneración) se encuentra en estado de indefensión y subordinación, cuando se afectan los derechos en ejecución de un servicio público (a cargo de particulares) y en el evento en que se desea proteger un interés colectivo.

---

<sup>94</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)

En ese contexto, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.<sup>95</sup>

Por lo anterior se hace evidente que el sistema jurídico colombiano amplió el radio de protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela (juicio de amparo) en favor de todas aquellas personas que se encuentren en situaciones

---

<sup>95</sup> [http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion\\_General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf)  
<http://www.senado.gov.co/el-senado/normatividad/constitucion-politica>

de desventaja, subordinación o asimetría en relación con las autoridades y/o particulares.

Por tal motivo, la Corte Colombiana ha aceptado que la acción de tutela proceda en diversos supuestos; por mencionar algunos, en contra:

- **del particular que ejerce violencia física en perjuicio de su cónyuge:** en este supuesto el Poder Judicial trata de tutelar la vida e integridad de una persona que ha sido puesta, mediante actos de violencia reiterada dentro de su domicilio y en el ámbito familiar, en condiciones de indefensión respecto de quien se interpuso la acción.

Luego, la acción de tutela resulta procedente en el caso de referencia, toda vez que la vía ordinaria no es eficaz para garantizar los derechos que se pretenden proteger;<sup>96</sup>

- **del particular que en su carácter de patrón da por terminado el contrato de trabajo al estar su empleada en estado de gravidez:** la trabajadora que se encuentre en dicho estado tiene derecho a conservar su trabajo para garantizar su estabilidad, salud e integridad y, en consecuencia, no producirá efecto alguno el despido que su patrón realice;<sup>97</sup>
- **del patrón que da por terminada cierta relación individual de trabajo:** en el presente caso, procede la acción de tutela contra el patrón cuando quien solicita la protección relativa se encuentra en una situación de subordinación. Pues, siguiendo los criterios sostenidos por la Corte Colombiana, en materia laboral, la subordinación alude a la relación de dependencia jurídica que existe entre el trabajador y el

---

<sup>96</sup> Sentencia número T-529/92. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-529-92.htm>

<sup>97</sup> Sentencia número T-058/08 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-058-08.htm>

empleador y, que se manifiesta en la sujeción del primero a las órdenes y a la dirección del segundo en el desarrollo de su actividad;

98

- **de particulares que por sus condiciones y/o características contractuales se encuentran en una situación dominante respecto de una de las partes:** La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y, correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten las fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado; lo que en modo alguno se puede permitir es que, además de este factor de pérdida de competitividad, las personas o empresas en esa situación hagan un uso abusivo de su posición dominante o restrinjan y debiliten aún más el nivel de competencia existente;<sup>99</sup>
- **del servicio postal prestado por una persona de derecho privado:** El servicio público de interés general prestado por un particular, como en el caso de servicio de correos, hace que éste adquiera el carácter de autoridad, pues existe un ejercicio del poder público; y,
- Entre otros.<sup>100</sup>

Lo anterior, pone de manifiesto que la acción de tutela (juicio de amparo) procede contra ciertos actos realizados por particulares de los que una determinada

---

<sup>98</sup> Sentencia número T-276/14 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-276-14.htm>

<sup>99</sup> Sentencia T-375/97 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-375-97.htm>

<sup>100</sup> Sentencia T-507/93 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-507-93.htm>

persona alega una violación a sus derechos fundamentales, siempre que ésta se encuentre en un estado de asimetría y/o indefensión frente al particular y que las vías ordinarias resulten, para el caso concreto, ineficaces para evitar un daño irreparable.

Por esta razón se puede afirmar que la acción de tutela representa en esencia un instrumento de control constitucional cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales de los gobernados de actos cometidos por particulares que se imponen sobre aquéllos.

Como ha quedado evidenciado, al comparar el juicio de amparo contra actos de particulares previsto en la legislación mexicana con las diversas acciones reguladas en Argentina y Colombia, nos encontramos que nuestro medio de control constitucional se ve limitado o restringido respecto de los alcances de la acción de amparo (argentina) o la de tutela.

Sin duda, nuestro de amparo contra actos de particulares es consecuencia, en cierta medida, del reconocimiento de relaciones entre particulares que no se encuentran en un estado de coordinación y, quizás, si se estudiara bajo la óptica de diversos medios, verbigracia, la acción de tutela pudiera contribuirse al desarrollo y evolución de aquél, hecho que vale la pena reflexionar.

### **CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**

Por su importancia, es menester señalar algunos supuestos en los que una persona física puede llegar a tener el carácter de autoridad para efectos del juicio constitucional; lo anterior, tomando como base lo establecido en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, así como los criterios que ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación; en ese sentido, es conveniente traer a contexto la parte que al asunto interesa de dicho artículo:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Luego, la porción normativa del dispositivo de referencia pone de manifiesto, en esencia, la nota relevante siguiente: el particular que afecte situaciones jurídicas en forma unilateral, obligatoria y con apoyo en una norma general realizará, para efectos del juicio de amparo, actos equivalentes a los de autoridad.

En esa línea de ideas, conviene señalar algunos ejemplos de los criterios que se han pronunciado por los tribunales federales:

- **El notario público cuando omite entregar la escritura correspondiente a la parte que ha solicitado sus servicios debidamente inscrita en el instituto de la función registral:**

NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras: "La autoridad responsable, teniendo

tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones están determinadas por una norma general.". En cuanto a la naturaleza de la autoridad se ha reconocido con ese carácter a los organismos descentralizados; una de sus categorías son la descentralización por colaboración en donde el Estado autoriza o delega a un particular el ejercicio de una actividad que originariamente le corresponde, lo que acontece con la fe pública, por lo que, desde una perspectiva organicista, el notario público es un organismo descentralizado por colaboración. Por otra parte, de la regulación integral de la Ley del Notariado, se advierte que el particular primero debe tener el carácter de aspirante a la función notarial, luego obtener el nombramiento de notario y colegiarse obligatoriamente para realizar sus funciones, además, entre otros requisitos, debe rendir protesta de ley, otorgar depósito en efectivo ante el colegio, proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar y su firma. Esto último es muy importante, porque la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo, y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación por la que los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados. Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque si bien el notario, en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento

notarial respectivo, para lo cual no incide en la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspondiente y, desde esa óptica, está actuando frente al particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de imperium, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Estas notas distintivas se actualizan, en la especie, porque el notario autorizó la escritura y, la consecuencia jurídica era inscribirla en el Instituto de la Función Registral y entregar al comprador el testimonio correspondiente pero, si no lo hace, es una omisión equivalente a un acto de autoridad y, por ende, impugnable en el juicio de amparo.<sup>101</sup>

- **Cuando el fedatario público mencionado da fe de hechos o actos violatorios de derechos fundamentales:**

NOTARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS O HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el último párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En el caso de los notarios del Estado de Puebla, sus funciones están

---

<sup>101</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 65, Abril de 2019; Tomo III; Pág. 2078. II.2o.C.9 K (10a.). Número de registro 2019636.

determinadas por la Ley del Notariado de la referida entidad federativa, en vigor a partir del primero de enero de dos mil trece, en cuyo artículo 47, fracción V, se establece que están impedidos, entre otras cuestiones, para dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos. Por tanto, si la aludida Ley del Notariado se expidió con posterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, y en cumplimiento a lo en éste ordenado, se establece en aquélla el impedimento para los notarios de dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos, cuando en la demanda de amparo se plantea precisamente que el notario responsable con su actuar viola derechos humanos de la parte quejosa, es inconcuso que a dicho fedatario sí le reviste el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.<sup>102</sup>

- **Tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo la escuela privada cuando afecta situaciones jurídicas al realizar actos ajenos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos:**

UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)]. La existencia de violaciones a derechos humanos por los particulares, como lo son las universidades privadas, no debe quedar al margen de la protección que brinda el juicio de amparo, pues ello implicaría permitirles bajo el halo protector de un convenio educacional entre partes, aun cuando los actos transgresores sean ajenos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos ya que, en ese supuesto, la institución educativa realizaría

---

<sup>102</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, febrero de 2015; Tomo III; Pág. 2806. VI.1o.A.34 K (10a.). Registro número 2008466.

actos equivalentes a los de una autoridad, que no podrían ser excluidos del control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre la institución educativa y el educando, con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones del orden penal o civil. Sostener que en la hipótesis señalada el ente privado no es autoridad y permitir que transgreda la integridad o dignidad de las personas, bajo el velo de la relación consensual y bilateral, atentaría gravemente contra el paradigma de los derechos humanos, que tutela la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>103</sup>

- **Es autoridad para efectos del juicio de amparo la institución escolar cuando se le reclama la orden unilateral y obligatoria de limitar, excluir o segregar a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista:**

ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA. El derecho a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales prestacionales a cargo del Estado, con la función primordial de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, el cual puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios educativos. Por tanto, una escuela privada que presta el servicio de educación básica con autorización del Estado, cuyas funciones se encuentran

---

<sup>103</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.10o.A.12 K (10a.); Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h. Registro número 2020048.

determinadas por la Ley General de Educación, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando se le reclama la orden unilateral y obligatoria de limitar, excluir o segregar a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista, pues ese acto afecta sus derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, ya que desincorpora de la esfera jurídica de la persona con discapacidad el derecho fundamental mencionado.<sup>104</sup>

- **Tiene el carácter de autoridad responsable el director de una escuela privada a quien se le reclama la orden de no inscripción de un menor:**

PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN. Cuando un particular presta el servicio público de educación básica, y dicta u ordena la no inscripción de un niño en la institución que dirige, ese acto incide en el derecho de acceso a la educación de los menores de edad, y con ello desincorpora de la esfera jurídica del directo agraviado el derecho fundamental a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, en ese supuesto el director del colegio privado debe ser considerado como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; de ahí que no opere la causa de improcedencia contenida en este último numeral, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, del propio ordenamiento.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.42 K (10a.); Publicación: Viernes 14 de Junio de 2019 10:20 h- Número de registro 2020066.

<sup>105</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo IV; Pág. 2410. VI.1o.A.98 A (10a.). Número de registro 2013113.

- **Cuando las instituciones de crédito realizan actos al margen de lo estipulado en un contrato, en ausencia de éste o cuando el gobernado no ha expresado su voluntad de celebrar operaciones con el banco:**

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. HIPÓTESIS EN LAS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EQUIPARADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con el alcance del concepto de "autoridad" para efectos de la procedencia del juicio de amparo que prevé la ley de la materia, es posible reclamar actos u omisiones de particulares, siempre y cuando sean equiparables a los de autoridad, cuando se emitan de forma unilateral, obligatoria, afecten derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas y tengan su origen en una norma general, con motivo de la prestación de un servicio público o de interés general. Por ende, si el servicio de banca y crédito es una actividad reglada del mercado de crédito, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito y que, por tanto, se considera de interés general, se concluye que los actos u omisiones que genere en transgresión a los derechos humanos de las personas pueden ser objeto de reclamo en la vía de amparo, cuando no tengan celebrado contrato alguno con el afectado, o cuando no han expresado su voluntad de celebrar operaciones con el banco, pues en esos supuestos no puede considerarse que haya una relación de coordinación; circunstancia que también acontece cuando existe el pacto consensual celebrado entre las partes, pero el banco ejerza facultades fuera del margen contractual existente y se menoscaben derechos humanos, pues en este supuesto la institución de crédito estaría realizando actos que no podrían resultar ajenos al control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias carentes de fundamento, desconociéndose así que las relaciones establecidas entre las instituciones bancarias y los particulares (sean cuentahabientes o no), resultan innegablemente desiguales, pues aquéllas realizan un servicio bancario al público en general, con respaldo en una autorización otorgada por el Estado, lo cual les genera

una posición de privilegio que, evidentemente, les posibilita afectar derechos fundamentales en ciertas circunstancias, en detrimento de la parte más débil.<sup>106</sup>

- **El particular concesionario de un servicio público es autoridad responsable al recaudar el impuesto para educación y obras públicas municipales correspondientes:**

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, para los efectos del juicio de amparo es autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Así, su párrafo segundo establece que a los particulares les revestirá dicho carácter cuando realicen actos equivalentes a los de esa naturaleza que afecten derechos en los mismos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por ende, debe considerarse como tal, al particular que, actuando unilateralmente crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un gobernado mediante el ejercicio de sus facultades de imperio y de coercibilidad. De ahí que sea autoridad responsable para efectos del juicio de amparo el particular que, derivado de la concesión del servicio público de relleno

---

<sup>106</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.10o.A.106 A (10a.); Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h. Registro número 2020007.

sanitario y de las facultades otorgadas por el "Acuerdo que autoriza la actualización de las tarifas por el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, así como la que pagarán los usuarios del servicio por el depósito de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario", publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro el 13 de mayo de 2014, recauda el impuesto para educación y obras públicas municipales, pues al hacerlo, actúa colocándose en un plano equivalente al de autoridad, porque el despliegue del cobro de dicho impuesto lo lleva a cabo en ejecución de atribuciones legales, de forma unilateral y revestido de imperio y obligatoriedad, en tanto que el usuario del servicio no puede oponerse voluntariamente a no pagarlo, pues de ser así, no se le presta el servicio, ni tampoco puede intervenir en la determinación del adeudo, ya que la fijación de las tarifas no depende de la voluntad de los consumidores, sino que son fijadas unilateralmente por el Municipio; todo lo cual denota características de *supra* a subordinación.<sup>107</sup>

- **Una asociación civil tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando ejercen actos disciplinarios fundamentados en una norma general:**

ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES. Las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a dichas asociaciones cuando actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal (que se considera de utilidad pública), están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como autoridades del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto

---

<sup>107</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo III; Pág. 1955. XXII.4o.2 A (10a.). Número de registro 2009373.

pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido. Además, las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones están revestidas de un grado de imperatividad; por tanto, pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; de manera que cuando actúan así u omiten hacerlo, deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.<sup>108</sup>

En esa línea de pensamiento, consideramos que además de los supuestos apuntados cierto particular puede tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en los casos siguientes:

- Cuando sea encargado del tratamiento de datos personales al ejercer la facultad que deriva del artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, en consecuencia, violente derechos fundamentales.

En efecto, dicha facultad consiste en la transferencia nacional o internacional de datos personales que realiza el encargado sin que sea necesario que el titular de aquéllos otorgue el consentimiento respectivo.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo III; Pág. 1382. PC.I.A. J/79 A (10a.). Número de registro 2012248.

<sup>109</sup> Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.

- Cuando el particular relativo realice actos como representante de una sociedad irregular y ésta atendiendo a las circunstancias del caso sea equiparable a una autoridad; pues al ser aquella irregular el particular respectivo resulta responsable frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Por lo anterior, resulta patente que la figura del particular que realiza actos equivalentes a los de una autoridad para efectos del juicio de amparo puede actualizarse mediante diversas hipótesis, en ese sentido, el operador jurídico deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar cada caso, a fin de determinar si a la contraparte del quejoso le asiste el carácter de autoridad responsable o no.<sup>110</sup>

---

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

<sup>110</sup> AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; PC.IV.A. J/45 K (10a.); Publicación: Viernes 31 de Mayo de 2019 10:36 h. Registro número 2019934.

## CONCLUSIONES

1. La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares que resultan equiparables a los de autoridad, sin embargo, resulta pertinente reformar el artículo 103 constitucional en los términos precisados en el presente trabajo a efecto de evitar que se cuestione la constitucionalidad del último párrafo, del artículo 1º, así como el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 5º, ambos de la Ley de Amparo;

2. El particular que es autoridad responsable en cierto juicio de derechos puede comparecer a través de representante legal o apoderado, como lo dispone el último párrafo, del artículo 9º, de la Ley de Amparo, por ende, resulta aplicable la legislación civil en todo lo concerniente a dichas figuras;

3. El representante legal o apoderado del particular que es autoridad responsable deberá contar con facultades suficientes y vigentes si pretende comparecer al juicio de amparo a nombre de aquél, es decir, deberá tener facultades para procurar y/o pleitear en juicio;

4. En el juicio de derechos, el emplazamiento que se pretenda realizar al particular que tiene el carácter de autoridad responsable puede verificarse de manera personal o mediante representante en términos de lo que establecen los últimos párrafos de los artículos 9º y 2º, así como el diverso 310, de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente;

5. Si la ausencia, incapacidad o muerte del particular que ha sido señalado como autoridad responsable en cierto juicio de amparo no vicia la procedencia de la acción del quejoso, el juicio constitucional debe

substanciarse y tramitarse hasta su resolución de conformidad a lo señalado por la ley de la materia;

6. El representante que se designe con motivo de la ausencia, incapacidad o muerte del particular que es autoridad responsable cuenta con facultades suficientes, sea por disposición expresa o por resolución judicial, para comparecer al juicio constitucional a nombre del particular referido y dar cumplimiento a lo que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo. De igual forma, podrá hacerlo el apoderado que cuente con facultades suficientes y vigentes;

7. Si la obligación que deriva de la ejecutoria de amparo es susceptible de ser cumplida por diversa persona de la originalmente condenada, el apoderado de esta última (con facultades suficientes y vigentes) o el representante nombrado con motivo de la ausencia, incapacidad o muerte de aquélla podrá dar cumplimiento al fallo respectivo.

Ahora bien, si la representación se resiste a cumplir la ejecutoria de amparo, el operador jurídico podrá obtener la cumplimentación del fallo de manera forzosa, en su defecto, será ejecutada por el secretario, el actuario o por él mismo;

8. Si la obligación que deriva de la ejecutoria de amparo no es susceptible de ser cumplida por diversa persona de la originalmente condenada, el apoderado de aquélla o el representante designado con motivo de su ausencia, incapacidad o muerte podrá, en atención a sus facultades, acatar el fallo a través del cumplimiento sustituto, se trate de un incidente de pago de daños y perjuicios o mediante la celebración de un convenio (artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo);

9. Una vez decretada la suspensión del acto reclamado contra actos de un particular que se encuentre ausente, incapaz o muerto y ésta haya sido notificada a la representación correspondiente, será esta última quien deberá cumplimentar dicha providencia precautoria, si así la naturaleza del acto lo permite.

10. De verificarse la reforma propuesta al artículo 158 se permitiría el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado (si así la naturaleza del acto lo permite) ante la imposibilidad de notificar la determinación que ordena dicha medida cautelar.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto, *El albacea*, Editorial Porrúa, Colección de temas jurídicos en brevarios Colegio de Notarios del Distrito Federal;

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías Individuales*, Editorial Oxford, México, 2009;

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª edición, Editorial Oxford Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México;

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2015;

CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo – Elaborado conforme a la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Editorial Bosch, México, 2014;

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo teórico-práctico*, 4ª edición, Editorial Dofiscal Editores, S.A. de C.V., México, 2018;

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2015;

-----, *El abc del juicio de amparo conforme a la nueva ley*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014;

CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil Teoría y clínica*, 2ª edición, Editorial Oxford Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2011;

DE BUEN L., Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, 20ª edición, Editorial Porrúa, México;

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, Editorial Themis, Colombia, 2015;

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/4.pdf>;

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., *El poder general para pleitos y cobranzas. Contenido y limitaciones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3694/2.pdf>;

EDUARDO FERRER, Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2013;

EVA LOYA, Romeo Arturo, *La suspensión del acto reclamado en amparo*, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 2018;

GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *De la tutela designada a la tutela voluntaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/16.pdf>;

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990;

LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, *Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos para el estudio del juicio de amparo, México, 2017;

MEZA PÉREZ, Jorge, *La importancia de la interpretación amplia de los actos particulares como objeto del juicio de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/22.pdf>

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *El juicio de amparo contra particulares*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro, Tomo I, México, 2017;

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales*, 17ª edición, Editorial Porrúa, México;

ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, Editorial Rehtikal, S.A. de C.V., México, 2015;

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Olga María del Carmen, *Interés legítimo en la nueva ley de amparo*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/17.pdf>:

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El concepto de "autoridad responsable" en la nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014;

SILVA GARCÍA, Fernando y José Sebastián Gómez Sámano, *El juicio de amparo frente a particulares*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2017;

SILVA GARCÍA, Fernando, *Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos para el estudio del juicio de amparo, México, 2017;

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El juicio de amparo contra particulares*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro, Tomo I, México, 2017;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Ley de Amparo en lenguaje llano – ¿Por qué es importante la protección de nuestros derechos?*, SCJN, junio 2014;

TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *La autoridad responsable en el juicio de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México;

VISOSO DEL VALLE, Francisco José, *Ausentes e Ignorados*, Editorial Porrúa, Colección de temas jurídicos en breviaros Colegio de Notarios del Distrito Federal; y,

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General De Salud;
- Ley Federal de Declaración Especial De Ausencia Para Personas Desaparecidas;
- Código Federal de Procedimientos Civiles; y,
- Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).



